

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

E.

S.

D.

Ref. Acción de Tutela

De: Joaquín Pérez Gutiérrez

Contra: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; La Comisión Nacional del Servicio Civil, y demás entidades y personas naturales que puedan resultar afectadas con la decisión.

Respetado Señor Juez:

JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la c.c. No. 12190892 expedida en la ciudad de Garzón (Huila), de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar que a través del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO MIENTRAS ACUDIMOS A LAS ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS PERTINENTES**, con el fin de solicitar la protección a mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A EMPLEO PÚBLICO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITO**, los cuales se encuentran conculcados **o por lo menos en evidente riesgo** con la actuación desplegada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, persona jurídica de Derecho Público domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, igualmente persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

LLAMAMIENTO A TERCEROS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS CON LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL FALLO DE TUTELA

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva convocar, para que hagan parte de esta acción de tutela, a las personas que puedan tener un derecho o interés legítimo en el resultado de esta acción constitucional, para que, si lo desean, intervengan en coadyuvancia de los suscritos.

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo Número 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, con número de convocatoria No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, según reporte que hizo dicha entidad.
2. Conforme a las reglas del concurso establecidas en la precitada convocatoria, me inscribí para la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 38796, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, tal como acreditamos con las inscripciones que se aportan como prueba de la presente acción.
3. Una vez admitido al concurso de méritos, presente y supere todas las pruebas que fueron aplicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Como consecuencia del concurso de méritos, la Comisión Nacional de Servicio Civil expidió la Resolución No. CNSC – 20182020064185 del 22 de junio 2018, la CNSC mediante la cual conformó la lista de elegibles, para proveer tres (3) vacantes del empleo público identificado con el Código OPEC 38796, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a la Convocatoria No. 433 de 2016, en la cual el suscrito JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ ocupé el 5° lugar.
5. El acto administrativo señalado en el numeral anterior tomó firmeza el 10 de julio de 2018 y conforme al artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, tiene una vigencia de dos años.
6. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC mediante Resolución No. CNSC-20182230156785 de manera extraña modifica unilateralmente las reglas del concurso para proveer mediante concurso de méritos los cargos objeto de convocatoria pública y REVOCA el artículo 4° de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No. 433 de 2016.
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, no podía REVOCAR el artículo 4° de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No. 433 de 2016, el cual, permitía proveer los empleos de carrera administrativa que aún se encontraran vacantes, por cuanto los integrantes de la lista tenían un derecho adquirido a ser nombrados por haber participado en el concurso de méritos, y por lo tanto debían contar con la previa aprobación de los integrantes de la lista. Además, con ese hecho se violó el principio de prevalencia del **mérito** como criterio determinante para proveer empleos en el sector público y, por lo tanto, desdibuja el precepto constitucional consagrado en su artículo 125.
8. El día 4 de septiembre de 2017 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Decreto 1479, suprimió la planta temporal creada durante los años 2015 y 2016, y modificó la planta de Personal creando 3.737 nuevos empleos dentro de la Planta Global.
9. Uno de los participantes del concurso de méritos, la señora STELLA HERRERA HERNANDEZ, impetró el día 22 de enero de 2020, derecho de petición para que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le respondiera cuántos cargos se encuentran provistos en carrera administrativa y en provisionalidad del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17** de la planta de personal global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
10. Mediante correo electrónico suscrito por la señora Leydi Johana Carrero Carreño, contratista del Grupo de Registro y Control, de la Dirección de Gestión Humana del ICBF Sede Dirección General, el 24 de enero de 2020, en respuesta al derecho de petición antes citado, expresa que de conformidad con el Decreto 1479 de 2017, en la planta de personal se encuentran los siguientes cargos provistos en carrera administrativa y en provisionalidad:

Empleos Provistos Profesional Especializado 2028-17						
CARGO	CÓDIGO	GRADO	PROVISTO			TOTAL EMPLEOS PROVISTOS
			CARRERA ADMINISTRATIVA	PERIODO DE PRUEBA	PROVISIONAL	

Profesional Especializado	2028	17	504	7	29	540
TOTAL EMPLEOS PROFESIONAL ESPECIALIZADO			504	7	29	540

11. El Gobierno Nacional expide la ley 1960 del 27 de junio de 2019, mediante la cual modifica la ley 909 de 2004, que en su artículo 6° establece:

“El numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Restaltado en negrilla y subrayado fuera del texto origina).

12. La CNSC en sesión del 1° de agosto de 2019, ponente: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardozo Canizalez, expidió el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, bajo cuyo tenor reza:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

13. Teniendo en cuenta que El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en expediente bajo radicado No. 76 001 33 33 021 2019 00234 01 del 18 de noviembre de 2019, con ponencia de la magistrada **Zoranny Castillo Otalora**, determinó que el Criterio Unificado “Lista de Elegibles, en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 del 1° de agosto de 2019, **es inaplicable por inconstitucional**, por cuanto “excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que

desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos...”, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de enero del 2020, aprobó el Criterio Unificado: USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, concluyó:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”* (Subrayado y resaltado en negrilla fuera de texto original)

En la misma sesión posteriormente se indicó:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde al proceso de selección.

*Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **"mismos empleos"** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.*

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1° de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su aclaración. (Subrayado y resaltado en negrilla fuera de texto original)

14. El día 9 de julio de 2020, acaecería el fenecimiento de la vigencia de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, OPEC No. 38796; No obstante, el gobierno nacional adoptó el Decreto Legislativo número 491 de 2020, con el cual suspendió los procesos de selección en curso, y mediante el Acuerdo 0165 de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas - Espec.
15. En aplicación del criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el “uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, es de vital importancia que se coordine entre El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto de oferta de los cargos referidos a la vacante para la cual participamos los aquí accionantes, y que se haga uso de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No. CNSC – 20182020064185 del 22 de junio de 2018, produciendo en consecuencia el mi

nombramiento en período de prueba, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la OPEC No. 38796, convocatoria 433 de 2016.

16. Los fundamentos de la manifestación anterior se circunscriben a las siguientes razones:

- a) La verificación en la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio unificado para el uso de listas de elegibles, anteriormente mencionado: igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones, conforme a la respuesta emitida por la señora Leydi Johana Carrero Carreño, contratista del Grupo de Registro y Control, de la Dirección de Gestión Humana del ICBF Sede Dirección General, el 24 de enero de 2020, donde expresa que de conformidad con el Decreto 1479 de 2017, existen veintinueve (29) cargos provistos en provisionalidad del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17. **Es de anotar igualmente que la planta de personal del ICBF tiene el carácter de global y no territorial, por tanto, la ubicación geográfica del mismo no reviste importancia, por cuanto la persona que aspira a ocupar un cargo en la administración pública es consciente del concepto de “PLANTA GLOBAL”, como así lo son quienes expidieron el Decreto en este inciso mencionado.** (Negritas y subrayado propio).
- b) El reporte o actualización de la OPEC de las vacantes identificadas en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta No., 2019000000117 del 29 de julio de 2019.
- c) La radicación oficial de la solicitud del uso de la lista de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- d) La radicación de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la lista de elegibles actualizada en razón de que los tres (3) cargos ofertados inicialmente ya fueron provistos mediante nombramiento en período de prueba con las tres personas que ocuparon los tres primeros lugares en la lista de elegibles y en consecuencia con la lista de elegibles actualizada el cuarto lugar ocupará el primer lugar y así sucesivamente hasta agotar los siete lugares restantes en la misma.
- e) La definición de la tarifa que ha de cancelar el ICBF y la respectiva expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que garantice su pago, así como de su respectiva radicación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- f) La radicación del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de la autorización del uso de la lista de elegibles por parte del ICBF.
- g) La expedición del acto administrativo de nombramiento en período de prueba de los accionantes en el empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17, para la respectiva notificación y posesión.
- h) Que todos los trámites previamente transcritos se realicen antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182020064185 del 22 de junio de 2018, cuya vigencia fue prorrogada por el gobierno nacional como se dijo en el numeral 14 de la presente acción de tutela.

17. Es importante recalcar que en el contexto de la convocatoria número No. 433 de 2016, realizada mediante Acuerdo Número 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la OPEC No. 38796, y conforme a la respuesta dada por el ICBF, se tiene certeza que en la planta de personal global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hay **VEINTINUEVE (29) EMPLEOS PROVISTOS EN PROVISIONALIDAD**, aun cuando existe una LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE, motivo por el cual se considera la flagrante violación a los derechos cuya protección se solicita en esta acción de tutela, pues estando en la lista de elegibles vigente para proveerlos, no existe justificación alguna para que las accionadas no hayan realizado las actuaciones administrativas respectivas para proceder a su nombramiento con los participantes de la convocatoria que se encuentran en la referida lista.

18. Considero que se vulneran o ponen en riesgo los derechos señalados en el encabezamiento de la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que conforme al criterio unificado adoptado por la CNSC el 16 de enero de 2020 se está sesgando de esta manera el mérito como principal mecanismo para el ingreso a cargos del Estado consagrado en el artículo 125 constitucional, argumento que se presenta bajo las siguientes consideraciones:

A) Se ha establecido plenamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que entre otras cosas dispuso:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

B) En ese mismo sentido, la doctora Mérida Leticia Cuervo Roa, funcionaria de la Dirección de Gestión Humana Grupo Registro y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, haciendo uso de dicha directriz, el 17 de abril de 2020, en respuesta a derecho de petición dirigido a la señora STELLA HERRERA HERNANDEZ, manifiesta en dos de sus apartes que:

“(…)

*De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó.”*

Ahora, con el objeto de dar respuesta de fondo a su petición, me permito informar que no existe vacante en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (perfil Psicología) en el municipio de Fusagasugá, ubicación geográfica en la cual usted se inscribió y participó en la convocatoria 433 de 2016.

Y que “(...)

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

- C) Con relación a este criterio expuesto por la CNSC, se acude a la definición y la estructura del empleo en Colombia establecidos en las diversas normas que rigen la materia.

DEFINICIÓN DE EMPLEO:

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se define como empleo:

“(...)

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.”

En el numeral 2 *Ibíd*em, establece como criterios para el diseño de cada empleo en las plantas de personal de las entidades públicas:

(...)

2. El diseño de cada empleo debe contener:
 - a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
 - b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
 - c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

- D) El Decreto 770 de 2005, por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del orden nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004, en su artículo 2°, establece como “Noción de Empleo”:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley.”

E) El artículo 5° del precitado Decreto 770 de 2005, señala que:

“El Gobierno Nacional determinará las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos, así:

5.1 Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

5.1.1 Estudios y experiencia

5.1.2 Responsabilidad por personal a cargo

5.1.3 Habilidades y aptitudes laborales

5.1.4 Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones

5.1.5 Iniciativa de innovación en la gestión

5.1.6 Valor Estratégico e incidencia de la responsabilidad.”

F) **El Decreto 815 de 2018, modificadorio del Decreto No. 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública**, al establecer las Competencias Laborales Generales para los Empleos Públicos de los Distintos Niveles Jerárquicos, en el artículo 2.2.4.3., determina los componentes que deben contener las competencias laborales con base en el contenido funcional de un empleo, así:

“1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos.

2. Las competencias funcionales del empleo.

3. Las competencias comportamentales.”

G) En el artículo 2.2.4.4., establece que en el diseño de los empleos deberá describirse el contenido funcional de éste, con el fin de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, así:

“1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.”

H) En el artículo 2.2.4.5., define las competencias funcionales y se enmarcan en la capacidad de lo que debe hacer el empleado para ejercer un cargo público, de acuerdo con los siguientes parámetros:

“1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.

2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.

3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.

4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.”

I) En el artículo 2.2.4.6., señala los parámetros a tener en cuenta para la descripción de las competencias laborales, así:

- “1. Responsabilidad por personal a cargo.
2. Habilidades y aptitudes laborales.
3. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.
4. Iniciativa de innovación en la gestión.
5. Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.”

J) A través de los artículos 2.2.4.7. y 2.2.4.8. se fijan las competencias comportamentales comunes a los servidores públicos y Competencias Comportamentales por nivel jerárquico, respectivamente.

K) El Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.4.1, señala así mismo que los requisitos de estudios y de experiencia para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, determinados en el decreto en mención, deben utilizarse en los organismos y entidades para la elaboración de sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal, los cuales se establecen a través de los artículos 2.2.2.4.2, nivel directivo; 2.2.2.4.3, nivel asesor; 2.2.2.4.4, nivel profesional; 2.2.2.4.5, nivel técnico y, 2.2.2.4.6, nivel asistencial.

L) El artículo 2.2.2.4.9, dispone que los empleos que requieran para su ejercicio la acreditación de títulos profesionales o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades públicas deberán identificar dentro de los manuales de funciones, requisitos y competencias laborales, los denominados “Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC –que contengan las disciplinas académicas o profesiones, conforme a la clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES -.”

M) El capítulo V establece las equivalencias entre estudios y experiencias de las que podrán hacer uso las entidades públicas en la adopción de los manuales específicos de funciones y competencias laborales.

N) El capítulo VI, señala todo lo relacionado con la expedición de los manuales de específicos de funciones y competencias laborales y en especial el artículo 2.2.2.6.2, señala que para la adopción de los mismos, se debe tener en cuenta como mínimo:

- “1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.
3. Conocimientos básicos o esenciales.
4. Requisitos de formación académica y de experiencia.”

19. Como puede observarse señor Juez, el desarrollo normativo en materia de definición y estructura del empleo público en Colombia **no establece la ubicación geográfica** como un elemento sustancial para el desempeño laboral, lo cual se desarrolla en los manuales específicos de funciones y competencias laborales. Por tanto, la categoría señalada por la Comisión del Servicio Civil a través del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y lo

expresado por la doctora Mérida Leticia Cuervo Roa, funcionaria de la Dirección de Gestión Humana Grupo Registro y Control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, excede los criterios establecidos en las normas que rigen la materia y, por ende, los fundamentos consagrados en la norma de mayor jerarquía (artículo 125 Constitucional) al condicionar “la ubicación geográfica” para el uso de la lista de elegibles y el consecuente nombramiento en período de prueba. Además, porque dicha categoría no representa mérito alguno para el ejercicio del empleo, **situación por la cual se desbordan las facultades de dichas autoridades al establecer requisitos o elementos sustanciales que no están señalados en la Ley.**

20. Se suma a la argumentación anterior, el criterio de PLANTA GLOBAL, que deben tener en cuenta las entidades públicas para la adopción de las plantas de personal y los manuales de funciones y competencias laborales. En este sentido, el numeral 2, artículo 17 de la Ley 909 de 2004, señala que “Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas **las plantas globales** de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones...”. (Negrilla fuera de texto).
21. En desarrollo de la tipología **planta global de personal** se hace una relación detallada de los empleos que requiere la respectiva entidad para el efectivo cumplimiento de su misión, objetivos y funciones, **sin identificar su ubicación en las dependencias que hacen parte de su estructura organizacional**, es decir no se establece una ubicación geográfica debido a que lo que requiere la entidad es flexibilidad en su planta de personal para cumplir de manera efectiva las funciones para las cuales se encuentra instituida. Contrario sensu sucede con la tipología de PLANTA ESTRUCTURAL, a la que se le definen perfiles específicos por cada empleo adscribiéndolo a una dependencia específica (DAFP, 2019).
22. El manual de funciones y competencias laborales adoptado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019, **se refiere a la planta global** en su encabezado, y al señalar las funciones y requisitos para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en la identificación del empleo, número de cargos, establece: “591 (Planta Global)” y a la Dependencia donde el funcionario prestará sus servicios, determina: “Donde se ubique el Cargo”, situación por la cual se ratifica de esta manera que “LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA” y mismo grupo de aspirantes no son condicionantes o criterios o categorías determinantes para el ejercicio del empleo y en consecuencia no debe señalarse como requisito para el uso de la lista de elegibles y del nombramiento en período de prueba.
23. En el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 DEL 05-09-2016, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016, en su artículo 10° dispuso que: “Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC -, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
(...)			
Profesional Especializado	2028	17	436

(...)”

24. Como puede observarse en el acuerdo de convocatoria en la descripción de los empleos **no se establece ubicación geográfica alguna**, esto porque además obedece al criterio de planta global que de igual forma reconoce el manual de funciones y competencias laborales expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
25. Por lo precedentemente expuesto y en el contexto de la convocatoria número No. 433 de 2016, realizada mediante Acuerdo Número 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la OPEC No. 38796, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - y la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC -, se nos vulneran o se ponen en riesgo los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, por cuanto en la planta de personal global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar existen **VEINTINUEVE (29) EMPLEOS PROVISTOS EN PROVISIONALIDAD**, cuando **actualmente** se encuentra vigente una LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182020064185 del 22 de junio de 2018, que cobró firmeza el 10 de julio de 2018, en la que mi cliente ocupaba inicialmente el séptimo lugar, pero ahora está en el cuarto puesto de la lista, por cuanto los tres primeros lugares fueron provistos mediante el concurso de méritos de la convocatoria en mención.
26. Tal como se acredita con las inscripciones al concurso de méritos aportadas como prueba, se puede evidenciar con absoluta claridad que las mismas se circunscriben a los cargos PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la OPEC No. 38796, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, sin que haya una **UBICACIÓN GEOGRÁFICA ESPECIFICA**.
27. No cabe duda alguna que de conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con número de OPEC.
28. Como se puede evidenciar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se ha mostrado renuente a hacer Uso de la Lista de Elegibles, aun cuando reconoce la existencia de 29 Empleos en Provisionalidad denominados Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de tal manera que es imperioso **hacer prevalecer el mérito** como mecanismo superior para el acceso a cargos públicos y no otros criterios como pretende aplicarlo la accionada, y de esa manera evitar la pérdida de vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 38796, que es de dos años contados a partir del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que cobró firmeza, con la prórroga que al respecto hizo el gobierno nacional.
29. Adicional a los hechos descritos anteriormente, la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, no ha realizado los procedimientos necesarios para cubrir las vacancias definitivas existentes, perpetuando la situación de **VULNERACIÓN AL DERECHO AL MÉRITO, IGUALDAD, OPORTUNIDAD Y AL DEBIDO PROCESO DE LOS ELEGIBLES**

EN GENERAL, dentro de los cuales nos encontramos quienes aquí fungimos como parte accionante.

FUNDAMENTO DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Como se dijo reiteradamente en los hechos de la presente acción de tutela, el paso del tiempo de la vigencia de la lista de elegibles del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de la convocatoria No. 433 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ha seguido su curso normalmente de tal manera que será inexorable que finalmente llegue el día en que la lista perderá su vigencia, y como quiera que por parte de las entidades accionadas no se está haciendo absolutamente nada para proveer los cargos de los empleos en Provisionalidad denominados Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del ICBF, al que concursamos, se nos vulneran o ponen en peligro sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto pueden existir otros mecanismos judiciales para procurar la protección de los derechos conculcados o puestos en riesgo, también es cierto que las mismas no son lo suficientemente idóneas para que las autoridades judiciales de conocimiento puedan dictar una sentencia en corto tiempo, de tal manera que las mismas se hacen insuficientes para obtener el remedio deseado. Recordemos que se trata de procesos judiciales que se prolongan en el tiempo de manera indeterminada, y por lo tanto, cuando finalmente se obtenga un pronunciamiento definitivo, ya los derechos fundamentales se habrán perdido por los tanto, dichos mecanismos judiciales resultan ineficaces para protegerlos, de tal manera que la acción de tutela constituye la única herramienta que verdaderamente nos puede brindar la protección deseada, en forma provisional o transitoria, mientras acudimos formalmente a los acciones judiciales ordinarias.

Como es lógico, el perjuicio irremediable que se pretende evitar, es el fenecimiento de la lista de elegibles sin que se haya realizado el nombramiento en provisionalidad de los accionantes, pues una vez ocurra dicho evento, los derechos de estar en dicha lista desaparecerán inexorablemente.

DERECHO

Fundo esta ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en lo preceptuado en la Constitución Política Colombiana, Artículo 86. Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y pertinentes.

PRETENSIONES

Solicito a su Señoría, por todo lo expuesto anteriormente, que me sean tutelados mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A EMPLEO PÚBLICO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITO**, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

PRIMERO. Que excluya o inaplique por inconstitucional del Criterio Unificado expedido el 16 de enero de 2020, los términos UBICACIÓN GEOGRÁFICA y MISMO GRUPO DE ASPIRANTES, por exceder la noción y estructura al empleo público en Colombia, más cuando en los desarrollos normativos nacionales y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – en cuanto a la adopción de su planta de personal y del

manual de funciones y competencias, no se contemplan dichos términos como categorías determinantes dentro de dicha noción y estructura, sesgando de esta manera el mérito como el mecanismo idóneo para el acceso de los ciudadanos al desempeño de cargos públicos dentro del Sistema General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO. Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que proceda a dar el tratamiento que legalmente le corresponde y coordine con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer los cargos de los empleos en Provisionalidad denominados Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del ICBF, y efectuar el nombramiento en período de prueba dentro del Sistema Carrera Administrativa a **JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con la c.c. No. 12190892 expedida en la ciudad de Garzón (Huila), por encontrarse en el quinto puesto de la lista de elegibles, en un tiempo perentorio y definido por el Juez, ello teniendo en cuenta la negativa y dilaciones del ICBF y la CNSC para proceder conforme a la Ley.

TERCERO. Que se impartan las demás órdenes que el señor Juez estime pertinentes para proteger los derechos fundamentales deprecados y en caso de que lo considere oportuno, ordene al ICBF a realizar el proceso para proveer todos los empleos creados a través del Decreto 1479 de 2017 denominados PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 y que en la actualidad se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en Provisionalidad.

CUARTO. Que todos los trámites administrativos y financieros para el uso de la lista de elegibles se realicen antes del vencimiento de la lista de elegibles a fin de garantizar efectivamente nuestros derechos fundamentales,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente Acción de tutela, me permito:

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591, la tutela procede contra **cualquier autoridad pública**, y excepcionalmente contra particulares. En el caso propio que presento se dirige en contra de la entidad de Derecho Público, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por lo que **contra ésta entidad procede la Acción de Tutela**.

Afectación a Derechos Fundamentales tras concurso de méritos.- Acudimos a la Acción Constitucional de Tutela concisamente, por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, (los procesos judiciales de las pretensiones contencioso administrativas se prolongan demasiado en el tiempo haciendo que la vulneración de los derechos se extienda innecesariamente), sino también porque **es imperioso evitar el vencimiento de la lista de elegibles de la OPEC 38796, cuya vigencia es de dos años contados a partir del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, fecha en que adquirió firmeza, lo cual implica que, como consecuencia de la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF durante casi los dos años de vigencia de la lista a adelantar los trámites dispuestos en la Ley para otorgar los empleos en vacancia, con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las diferentes solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además ha insistido

en que sólo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

Seguidamente se expone una línea Jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos, por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por su onerosidad en tiempo y recursos, **no ofrece herramienta eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de méritos.**

Considera La Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del Artículo 86 de la Carta Política, se refiere a que el “**afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...**” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser una simple utopía. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección.

Un ejemplo de ello es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional se pronunció:

CONCURSO DE MERITOS- Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan / **CONCURSO DE MERITOS -** Casos en que procede excepcionalmente la tutela

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Y en la misma línea se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002 en las que se pronunció:

“...en un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

“existe una clara línea Jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...”

Magistrados Ponentes Dra. Clara Inés Vargas Hernández y Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

La Sentencia SU-913, de 2009 consideró:

“... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en éstos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...”

Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

La Sentencia T-606 de 2010 indicó en el análisis de la procedibilidad de la tutela:

“...en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.

Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos, al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante...”

Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

El Consejo de Estado a través del fallo de tutela No. 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales:

“...La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse

en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela es el medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor...”

El Consejo de Estado en reiteración de la Jurisprudencia Constitucional, expuso:

“...respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad...”

La Corte Suprema en las siguientes Sentencias de tutela (i) STC 10355-2018; (ii) STC2353-2018; las mismas son reiteración de reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas aparece la misma argumentación, declarando que:

“...tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realiza mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, tutela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de forma definitiva...”

De lo anterior es concluyente según la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que se puede acudir cuando un individuo requiere controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados acopiados en la lista de elegibles publicadas con razón de concurso de méritos, y lo es porque, ésta acción de amparo no sólo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, trabajo, mérito y debido proceso, sino que además exige la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política y su desarrollo normativo.

En consecuencia, la vía para garantizar la defensa de nuestros derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, trabajo, al mérito y al debido proceso, así mismo como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y evitar el perjuicio irremediable descrito y desarrollado en el caso, acudo a la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativas, se estará

imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

DESARROLLO DE LOS ARGUMENTOS QUE FUNDAN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Siendo la Acción de tutela viable, en el caso concreto, la argumentación en que se fundamenta las pretensiones de la siguiente Acción Constitucional se desarrolla de la siguiente manera:

1. Aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019 por vigencia normativa

Los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, disponen:

“Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Art. 3o.- Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.

En esa medida y acudiendo al caso concreto, mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC -, dispuso revocar el **Artículo Cuarto** de todas las listas de elegibles de la convocatoria, usando como fundamento que tal disposición (**Artículo 4º**), no se encontraba en consonancia con el Decreto 1894 de 2012 y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 62 ídem.

Para asentar el debate, el contenido del **artículo cuarto** revocado tenía el siguiente texto:

*“... **Artículo Cuarto:** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados...**” (Negrillas propias).*

El parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016 contenía el siguiente texto:

*“**ARTICULO 62 (...) PARÁGRAFO. Las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.**” (Negrillas propias)*

Esta misma idea está contenida y emana del Decreto 1894 de 2012, en el parágrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto No. 1227 de 2005, en el cual se dispuso:

*“...**Parágrafo 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, solo podrán***

ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos...”
(Negrillas propias)

En este sentido cito el texto original de la Ley 909 de 2004, del artículo 31 numeral 4, que tenía la misma disposición solo que de rango legal, de la cual proceden las anteriores concepciones:

“4- Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...” (Negrillas propias).

Posteriormente se expidió la **Ley 1960 de 2019**, que modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, y trajo consigo un giro importante a la hora de analizar este problema jurídico. En este sentido es importante prestar atención a los artículos 6 y 7 de la Ley:

“ARTICULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

(...)

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTICULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias...” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Como podemos ver la Ley 1960 de 2019 dispuso la derogación de todas las disposiciones que fueran contrarias a lo expuesto en la misma, y lo hizo porque las mismas son opuestas, contradictorias, y colisionan directamente con los postulados del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dado que regulan dos circunstancias de hecho idénticas atribuyéndoles efectos contradictorios que suponen una pugna normativa sin que esta pueda ser conciliada normativamente. Por otra parte para reforzar ésta Tesis, el Artículo 7 citado, nos presenta que la ley 1960 de 2019 derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga

En conclusión en el caso en concreto la norma aplicable será el ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así: ***“...4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Contenido normativo que regula este aspecto es (i) parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016; (ii) del Decreto Número 1894 de 2012 en el parágrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto Número 1227 de 2005; y (iii) específicamente el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004; se encuentran sin vigencia normativa, las

dos primeras normas porque ha operado la derogatoria tácita por su alcance contrario a la norma con rango de Ley y la última por derogatoria expresa.

La Sentencia C-168 de 1995 concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato dentro de éstas se destaca el concepto de **expectativas legítimas**. En relación con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que **quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima** de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, **ya** que solo tiene derecho adquirido quien tiene posición meritoria respecto al número de vacantes ofertadas

La Sentencia C-619 de 2001, establece:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, **sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata**. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.”*

(Resaltado en negrilla y subrayado no hace parte del texto original; es mío)

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 de 2019 expresa en su **“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:**

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

4 *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes En efecto no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.*

En efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, atribuirá a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como es la situación de mí poderdante, pues apenas ostenta una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en éste proceso existen.

Las Sentencias C-288 de 2014 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. y C-618 de 2015 Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, permiten frente al anterior punto, debe ser interpretado en concordancia con lo analizado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-288 de 2014, la cual analizó la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004 en relación con los concursos de mérito, la conformación de las Listas de Elegibles y la provisión de los cargos de carrera administrativa tras concursos de mérito, insistiendo en que cualquier actuación a realizar o decisión a tomar debe ir en concordancia y respeto de los principios de la Función Pública.

Con relación a la utilización de las Listas de Elegibles respecto a lo conceptuado por la Ley, la citada Sentencia, afirma que:

“... según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encargada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil...” lo cual insiste en la obligatoriedad de la utilización de las listas de elegibles, para cubrir cargos de carrera que se encuentren en vacancia temporal o definitiva cuando haya listas vigentes para dicho empleo público.

La citada sentencia profundiza en la finalidad de la utilización del concurso público como herramienta de acceso al empleo dentro del organigrama del Estado, aclarando la Corte que en el caso de que no sea posible realizar concurso de mérito para ocupar vacantes de empleo público, o habiendo quedado vacantes, tras la anterior realización de un concurso, **la única actuación constitucionalmente legítima sería la de utilizar las Listas de Elegibles**, acto que permitiría al Estado no desconocer requisitos esenciales del empleo público como son el mérito y los principios de la Función Pública.

Al acudir a la utilización de las Listas de Elegibles para la provisión de cargos vacantes se estaría dando cumplimiento a la obligatoriedad de aplicar el **principio de proporcionalidad en sentido estricto**, según la Corte Constitucional:

*“...la interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la Función Pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es **Constitucional, pues permite delimitar la administración pública**. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

- (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004...”*

Por último la Corte Constitucional en su análisis del año 2015, que la inobservancia del mérito como requisito para la contratación de los servidores públicos o su vinculación a la Carrera Administrativa **“...Compromete el respeto debido a los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 53 (de la Constitución), predicables de los servidores públicos, aún sometidos a la temporalidad, y también del derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, establecido en el artículo 40.7 de la Constitución...”**, y lo hace en contravía de lo que dispone la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual contempla que las personas deben acceder en igualdad a **“...todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción de aquella de sus virtudes o talentos...”**

Naturalmente, la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC puso en cuestión por unos meses (transcurriendo el tiempo de vigencia de las listas de elegibles) todo lo expuesto tal y como se ha señalado con anterioridad, pero en lo que respecta a las vacancias definitivas debemos remitirnos única y exclusivamente a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 tras la reforma a través de la Ley 1960 de 2019 y al Decreto 1083 de

2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020, ya que son las normas que aclaran, bajo criterios de especificidad y en concordancia con los Decretos Reglamentarios, qué hacer con las vacancias definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito. Sin olvidar las aclaraciones y criterios unificados realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en fechas 22 de noviembre de 2019 y 16 de enero de 2020.

PRUEBAS

Para dar sustento a lo anterior me permito solicitar, se decreten las siguientes pruebas:

1. Constancia de inscripción al concurso del accionante **JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ**
2. Copia de la Resolución **Número CNSC 20182020064185 DEL 22-06-2018** de la Comisión Nacional del Servicio Civil: *“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo Identificado con el Código OPEC No. 38796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016- ICBF”*.
3. Copia de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, de la CNSC – *Por la cual se revoca el Artículo Cuarto de los actos administrativos que contienen las Listas de Elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016- ICBF*.
4. Criterio Unificado *“USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”*, fechado 16 de enero del año 2020, por Presidente de la CNSC, Doctor Fridolle Ballén Duque.
5. Circula Externa No. 0001 del 21 de febrero del año 2020, mediante la cual, La Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de Lista de Elegibles.
6. Copia del Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Nacional ICBF, de fecha 20 de enero de 2020 No. Radicado 202012220000011022 Código Web: N-t8Eo
7. Copia de Correo recibido el día 24 de enero de 2020 en respuesta al Derecho de Petición Rad. 202012220000011022 del 22 de enero de 2020.
8. Copia de Derecho de Petición a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF del día 29-01-2020 No. Radicado 202012220000014992 Código Web: t(6eXP) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNCS del mismo día 29-01-2020 No. Radicado 20206000134602
9. Oficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Asunto: Derecho de Petición- Información y orientación con Trámite SIM No. 1761746677 con fecha 2020-02-04 (Recibido por debajo de la puerta, de mi residencia, sin correo certificado o empresa de entrega del mismo, sin respuesta de fondo).
10. Copia de Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar al Derecho de Petición SIM 1761746677 de fecha 31 de enero de 2020, con fecha del 18 de febrero del 2020, firmado por el Director de Gestión Humana, Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA Directo de Gestión Humane mi correo electrónico recibido el día 10 de marzo de 2020
11. Copia de correos electrónicos enviados por las Entidades Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por estos mismos hechos y derechos.

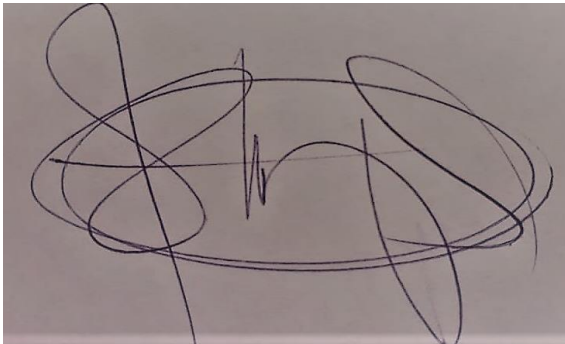
COMPETENCIA

En razón de las instrucciones impartidas con ocasión a la pandemia del COVID-19, la radicación se hace a través de la página de la rama judicial para ser direccionado al Señor Juez competente para conocer de esta acción.

NOTIFICACIONES

- La Entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** -, Sede Nacional, las recibirá en la Carrera 68 N° 64C-75, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono PBX (57-1) 437 76 30, correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
- La Entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**-, las recibirá en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1)3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ**, recibe notificaciones en la Vereda bajo Monserrate de Garzón, Huila, teléfono 322 740 5307, correo electrónico: lopezgutierrezjoaquin@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ'.

JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ
C.C. 12.190.892 de Garzón (Huila)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARZÓN, HUILA.

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio
Rad: 2020 00098 00

Procede el Juzgado a conocer de la presente solicitud de amparo propuesta por el señor JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ.

Como el escrito de tutela reúne los requisitos exigidos para tal fin, y conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 es competente este Juzgado para asumir su conocimiento dado que los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- son entidades del orden nacional, se resuelve ADMITIRLA, disponiéndose:

PRIMERO: Dar a la presente acción de tutela el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, para que den cuenta de los hechos originarios de la acción de tutela, rindan el informe correspondiente y remitan con destino al proceso los documentos de prueba que tenga a bien hacer valer, en el término de tres (3) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a los señores JENNY ELIZABETH GONZALEZ RUBIO, WILMAR EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, ELIÁNA CAROLINA BUITRAGO DÍAZ, ADRIANA MILENA BAQUERO BERNAL, NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS, STELLA HERRERA HERNANDEZ, ELIANA ZORAIDA CORONADO SUAREZ, YIRA MARLIENS GALVIS MORA y ERICA NATALIA NÚÑEZ MARTÍN, quienes junto con el accionante figuran en la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 20182020064185 del 22 de junio de 2018 de la CNSC, y a las demás personas que puedan llegar a tener interés en esta tutela; para que si a bien lo tienen se pronuncien en el mismo término del precitado numeral 2º.

Para la notificación de los vinculados y terceros interesados en la presente acción que alude al cargo OPEC No. 38796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No: 433 de 2016 – ICBF, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- que dentro del día siguiente a la notificación de esta decisión, procedan a realizar a través de sus páginas web y/o vía email, la publicación y colocar en conocimiento el presente auto y el escrito de la demanda de tutela y anexos.

Con la contestación de la tutela, las entidades accionadas deberán allegar los respectivos soportes del cumplimiento de las notificaciones ordenadas en este numeral.

CUARTO: Abrir el plenario a pruebas así:

De la parte demandante:

- Tener como pruebas documentales las presentadas con el escrito de tutela.

De oficio:

- Practíquense las demás pruebas que sean del caso.

QUINTO: Notifíquese igualmente la presente decisión al señor JOAQUIN LOPEZ GUTIERREZ por el medio más expedito, tal como lo indica la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS GAITÁN DE NEIRA
Juez.

Firmado Por:

DORYS GAITAN DE NEIRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA GARZON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c038c973623e9f6dc0b9c069401c07f5bc433f27d7b6c68be77017227afb3e98

Documento generado en 17/09/2020 04:19:51 p.m.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 433 de 2016
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción:

lun, 26 dic 2016 10:47:36

Joaquín López Gutiérrez

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 12190892
Nº de inscripción	33455959	
Teléfonos	3202027549	
Correo electrónico	jotaeleguz2000@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2028	Nº de empleo	38796
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ICBF REGIONAL CUNDINAMARCA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESATAR
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD DE LA SALLE
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	14/07/00 12:00 AM	

Otros documentos

Formato Hoja de Vida de la Función Publica
Tarjeta Profesional
Licencia de Conducción
Libreta Militar
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y
COMPORTAMENTALES

Bogota D.C - Bogotá, D.C.



Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020064185 DEL 22-06-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTICULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52964368	JENNY ELIZABETH GONZALEZ RUBIO	75,64
2	CC	79326262	WILMAR EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN	75,56
3	CC	1018438229	ELIANA CAROLINA BUITRAGO DIAZ	73,62
4	CC	1121836294	ADRIANA MILENA BAQUERO BERNAL	72,54
5	CC	12190892	JOAQUÍN LÓPEZ GUTIERREZ	71,34
6	CC	1022323030	NIYETH ALEXY OTALVARO ROJAS	70,31
7	CC	39727150	STELLA HERRERA HERNANDEZ	69,58
8	CC	46456643	ELIANA ZORAIDA CORONADO SUAREZ	69,21
9	CC	35254844	YIRA MARLIENS GALVIS MORA	68,37
10	CC	52375106	ÉRICA NATALIA NÚÑEZ MARTÍN	68,17

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38796, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Mauricio Hernández Luna - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

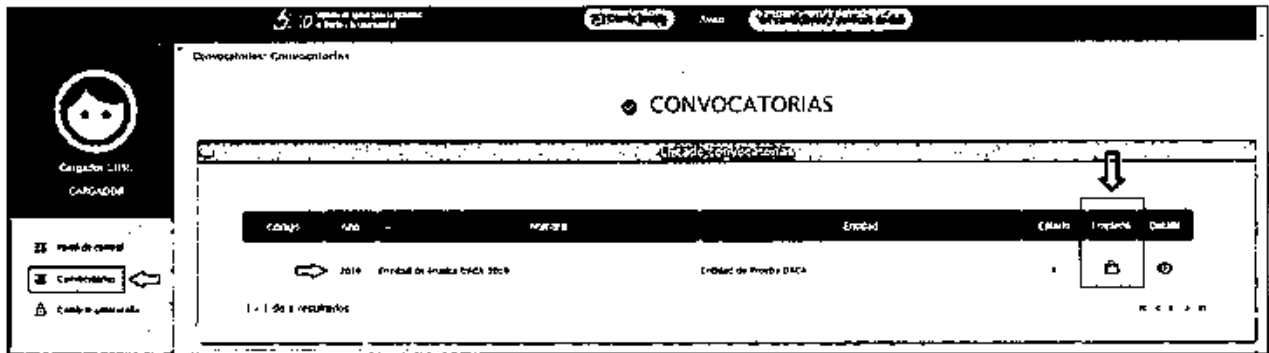
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

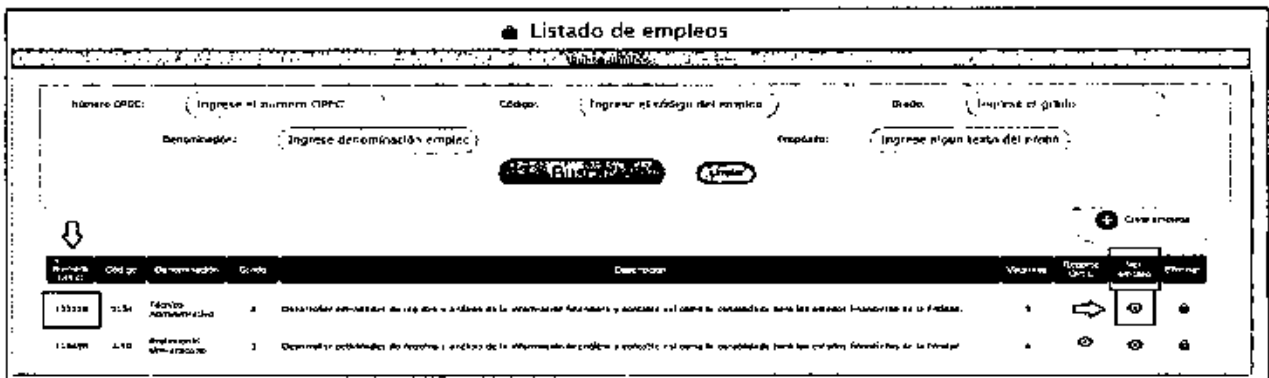
¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

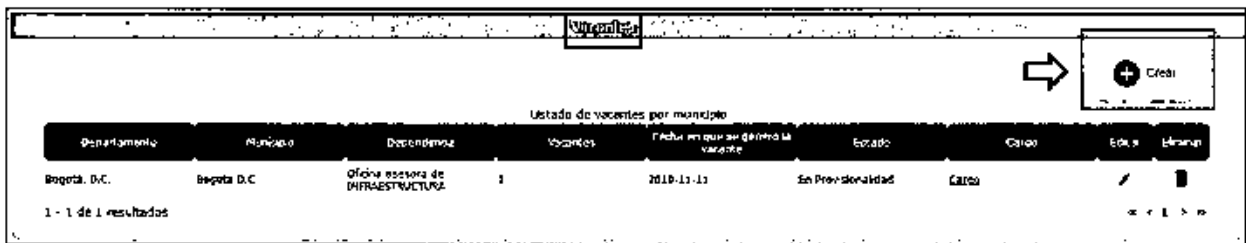
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Vacantes

Campos requeridos *

Estado * (Seleccione el Estado)

Departamento * (Seleccione el Departamento)

Municipio * (Seleccione el Municipio)

Dependencia * (Seleccione la dependencia)

Fecha en que se generó la vacante * (dd/MM/yyyy)

Número vacantes *

Aceptar Cancelar

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Lista de Vacantes

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacante	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Crear	Editar	Eliminar
Bogotá	Sancti Spiritus	Oficina General de Planeación	1	10/02/2017	In Proceso	Crear	/	
Bogotá	Sancti Spiritus	Oficina General de Planeación	1	20/02/18	Proceso en Encargo	Crear	/	

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Información Complementaria Vacante

Nombre OGC

ID Vacante

DEPENDENCIA

Departamento

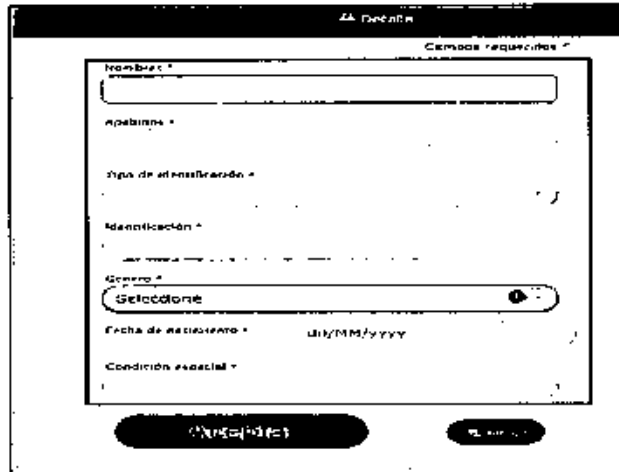
MUNICIPIO

Fecha

Estado

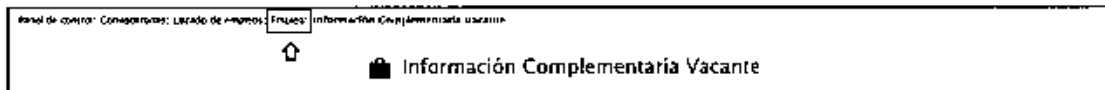
Crear

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

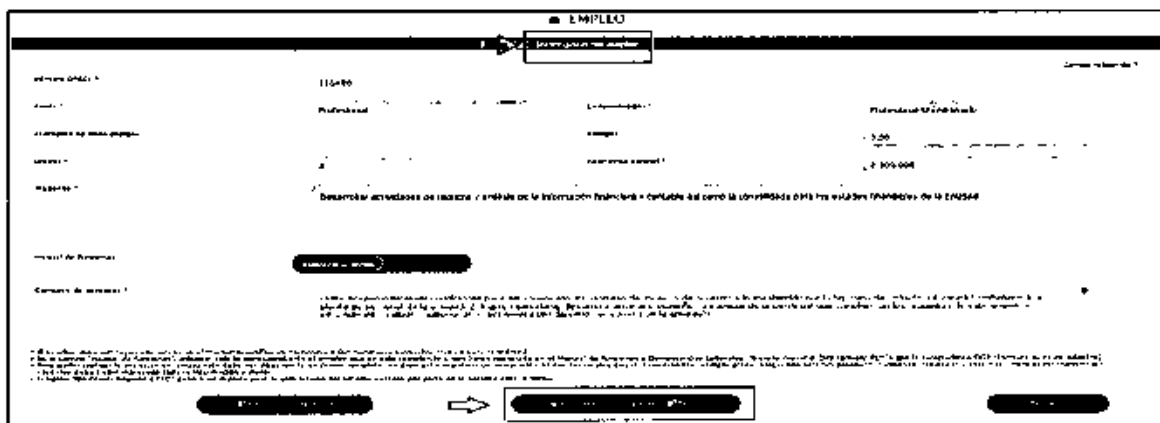


A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

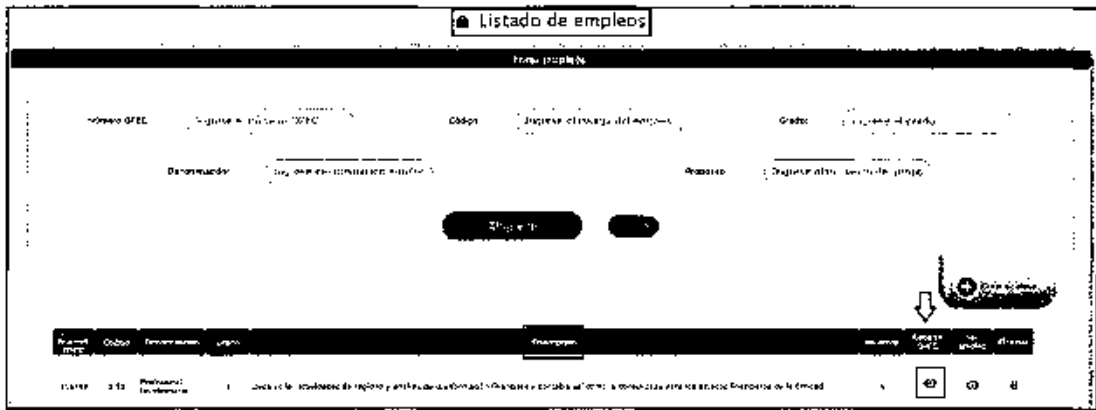
Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.



La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".



3. Solicitar uso de listas de elegibles.

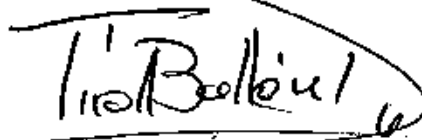
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
 Revisó: Hedy Torres Asesora Presidencia
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230156785 DEL 22-11-2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 93 del CPACA y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre otras funciones, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 dispone: "1. Convocatoria. La Convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

"Artículo 2.2 6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...) (Subrayas fuera de texto)

En relación con el carácter vinculante del Acuerdo que regula el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, reiteró su jurisprudencia de unificación en el siguiente sentido:

"...La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En ejercicio de sus competencias de administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, "Por el cual se

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

El mencionado Acuerdo contiene las reglas del concurso, las que tienen carácter vinculante para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, señala: **“Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012¹, compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, define el orden de provisión de los empleos de carrera y dispone, en su artículo primero inciso sexto, que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

A su vez, el Parágrafo 1 del Artículo 1 ibidem, prevé que *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”*

Es de resaltar que la parte considerativa del Decreto en mención,² indicó: *“...la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso.”*

Ahora bien, en aplicación del artículo 57 del Acuerdo 20161000001376, como resultado del proceso de selección realizado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se expidieron 1.187 actos administrativos, en cuya parte resolutive se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles (...)

ARTÍCULO CUARTO.- *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

Como se observa, la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibidem.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

¹ Por el cual se modifican los artículos 7º y 33 del Decreto 1227 de 2005.

² Concordante con el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

A su vez, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Igualmente, indica que deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas que regularan un caso. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de unificación o de constitucionalidad. Esa modulación se fundamentó en que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, porque había prescindido de la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, al regular el artículo 10 de la Ley³.

Al efecto, sobre el tema objeto de análisis, es pertinente traer a colación el precedente de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso (...)." Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que *las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables* sumado al hecho que las listas de elegibles "sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.", por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia.

Por otra parte, también se puede afirmar que dicha disposición no se encuentra conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "Cuando no estén conformes con el interés público o social".

³ Corte Constitucional Sentencia SU-068 de 2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Respecto del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

“...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.” (Subrayas insertadas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1.	34106	20182230063285	22/06/2018
2.	34112	20182230072535	17/07/2018
3.	34131	20182230039535	26/04/2018
4.	34180	20182230071715	17/07/2018
5.	34183	20182020063505	22/06/2018
6.	34213	20182230051835	22/05/2018
7.	34219	20182230051875	22/05/2018
8.	34221	20182230071725	17/07/2018
9.	34224	20182230051905	22/05/2018
10.	34225	20182020063675	22/06/2018
11.	34226	20182230052025	22/05/2018
12.	34227	20182230052045	22/05/2018
13.	34228	20182230052075	22/05/2018
14.	34229	20182230052095	22/05/2018
15.	34230	20182230071735	17/07/2018
16.	34231	20182230071755	17/07/2018
17.	34237	20182020063695	22/06/2018
18.	34238	20182230071705	17/07/2018
19.	34239	20182020063705	22/06/2018
20.	34241	20182230071765	17/07/2018
21.	34242	20182230084005	10/08/2018
22.	34243	20182020074235	18/07/2018
23.	34244	20182230052115	22/05/2018
24.	34245	20182230052125	22/05/2018
25.	34246	20182230063365	22/06/2018
26.	34248	20182230072545	17/07/2018
27.	34249	20182230052165	22/05/2018
28.	34253	20182230063405	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
29.	34254	20182230071775	17/07/2018
30.	34255	20182230052205	22/05/2018
31.	34256	20182230071825	17/07/2018
32.	34258	20182230053475	22/05/2018
33.	34259	20182230072565	17/07/2018
34.	34262	20182230072575	17/07/2018
35.	34263	20182230063415	22/06/2018
36.	34264	20182230063455	22/06/2018
37.	34266	20182230072585	17/07/2018
38.	34267	20182230063485	22/06/2018
39.	34269	20182230053485	22/05/2018
40.	34270	20182230053615	22/05/2018
41.	34272	20182230062885	22/06/2018
42.	34274	20182230072595	17/07/2018
43.	34276	20182230062895	22/06/2018
44.	34278	20182230062905	22/06/2018
45.	34279	20182230071945	17/07/2018
46.	34281	20182230053625	22/05/2018
47.	34282	20182230062915	22/06/2018
48.	34288	20182230071785	17/07/2018
49.	34289	20182230072405	17/07/2018
50.	34290	20182230053635	22/05/2018
51.	34332	20182230053645	22/05/2018
52.	34333	20182230072705	17/07/2018
53.	34336	20182230053655	22/05/2018
54.	34338	20182230064595	25/06/2018
55.	34339	20182230062295	22/06/2018
56.	34340	20182230053665	22/05/2018
57.	34342	20182230082305	22/06/2018
58.	34344	20182230053675	22/05/2018
59.	34345	20182230053685	22/05/2018
60.	34347	20182230073585	18/07/2018
61.	34348	20182230053715	22/05/2018
62.	34350	20182020074245	18/07/2018
63.	34351	20182230053725	22/05/2018
64.	34352	20182020074255	18/07/2018
65.	34353	20182230053735	22/05/2018
66.	34358	20182230062315	22/06/2018
67.	34361	20182230062325	22/06/2018
68.	34362	20182020074265	18/07/2018
69.	34367	20182020063165	22/06/2018
70.	34370	20182020074315	18/07/2018
71.	34372	20182020074325	18/07/2018
72.	34391	20182020074335	18/07/2018
73.	34396	20182230073605	18/07/2018
74.	34406	20182230053745	22/05/2018
75.	34411	20182230072415	17/07/2018
76.	34412	20182020063175	22/06/2018
77.	34413	20182230072425	17/07/2018
78.	34414	20182020063195	22/06/2018
79.	34684	20182230053755	22/05/2018
80.	34701	20182230072725	17/07/2018
81.	34702	20182230072735	17/07/2018
82.	34704	20182230072745	17/07/2018
83.	34707	20182020074345	18/07/2018
84.	34714	20182230073615	18/07/2018
85.	34718	20182230053765	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
86.	34719	20182230072765	17/07/2018
87.	34720	20182230071805	17/07/2018
88.	34721	20182020063205	22/06/2018
89.	34724	20182230053775	22/05/2018
90.	34725	20182230053785	22/05/2018
91.	34726	20182020063215	22/06/2018
92.	34727	20182230072795	17/07/2018
93.	34728	20182230053795	22/05/2018
94.	34730	20182230063305	22/06/2018
95.	34733	20182230053805	22/05/2018
96.	34735	20182230073625	18/07/2018
97.	34738	20182230053815	22/05/2018
98.	34741	20182230063315	22/06/2018
99.	34743	20182230063335 Modificada por 20182230075215	22/06/2018 23/07/2018
100.	34745	20182230073635	18/07/2018
101.	34748	20182230053825	22/05/2018
102.	34749	20182230053835	22/05/2018
103.	34751	20182230053845	22/05/2018
104.	34753	20182230053855	22/05/2018
105.	34755	20182230053865	22/05/2018
106.	34756	20182230063545	22/06/2018
107.	34759	20182230053875	22/05/2018
108.	34760	20182230073645	18/07/2018
109.	34761	20182230073655	18/07/2018
110.	34762	20182230053885	22/05/2018
111.	34764	20182230073665	18/07/2018
112.	34765	20182230073675	18/07/2018
113.	34766	20182230073695	18/07/2018
114.	34768	20182230073835	18/07/2018
115.	34770	20182230063595	22/06/2018
116.	34771	20182230062335	22/06/2018
117.	34772	20182230124605	03/09/2018
118.	34777	20182230041195	26/04/2018
119.	34781	20182230053895	22/05/2018
120.	34782	20182230073845	18/07/2018
121.	34785	20182230053905	22/05/2018
122.	34786	20182230072825	17/07/2018
123.	34787	20182230053915	22/05/2018
124.	34789	20182230062345	22/06/2018
125.	34791	20182230062355	22/06/2018
126.	34793	20182230062365	22/06/2018
127.	34795	20182230073855	18/07/2018
128.	34796	20182230053925	22/05/2018
129.	34798	20182230062385	22/06/2018
130.	34799	20182230062395	22/06/2018
131.	34800	20182230062555	22/06/2018
132.	34801	20182230062565	22/06/2018
133.	34802	20182230073865	18/07/2018
134.	34819	20182230088485	13/08/2018
135.	34820	20182230062575	22/06/2018
136.	34821	20182230073875	18/07/2018
137.	34822	20182230072855	17/07/2018
138.	34823	20182230073885	18/07/2018
139.	34824	20182230053935	22/05/2018
140.	34825	20182230073905	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
141.	34840	20182230062585	22/06/2018
142.	34842	20182230062595	22/06/2018
143.	34844	20182230062605	22/06/2018
144.	35105	20182230073915	18/07/2018
145.	35107	20182230041255	26/04/2018
146.	35109	20182230073925	18/07/2018
147.	35110	20182230041315	26/04/2018
148.	35111	20182230041395	26/04/2018
149.	35112	20182230041425	26/04/2018
150.	35113	20182230041475	26/04/2018
151.	35114	20182230073935	18/07/2018
152.	35115	20182230041505	26/04/2018
153.	35117	20182230073945	18/07/2018
154.	35119	20182230042015	26/04/2018
155.	35124	20182230072885	17/07/2018
156.	35125	20182230053945	22/05/2018
157.	35126	20182230042095	26/04/2018
158.	35127	20182230073965	18/07/2018
159.	35128	20182230042135	26/04/2018
160.	35129	20182230042205	26/04/2018
161.	35130	20182020083945	10/08/2018
162.	35132	20182230042245	26/04/2018
163.	35134	20182230042325	26/04/2018
164.	35138	20182230042355	26/04/2018
165.	35139	20182230062615	22/06/2018
166.	35140	20182230043215	27/04/2018
167.	35143	20182230073975	18/07/2018
168.	35144	20182230073985	18/07/2018
169.	35145	20182230053955	22/05/2018
170.	35146	20182230062625	22/06/2018
171.	35149	20182230062635	22/06/2018
172.	35152	20182230043225	27/04/2018
173.	35154	20182230043235	27/04/2018
174.	35157	20182230043255	27/04/2018
175.	35158	20182230074005	18/07/2018
176.	35160	20182230053965	22/05/2018
177.	35161	20182230043265	27/04/2018
178.	35164	20182230073995	18/07/2018
179.	35166	20182230062645	22/06/2018
180.	35167	20182230053975	22/05/2018
181.	35169	20182230062655	22/06/2018
182.	35173	20182230043275 Modificada por 20182230044875	27/04/2018 02/05/2018
183.	35176	20182230043285	27/04/2018
184.	35178	20182230043295	27/04/2018
185.	35179	20182230074015	18/07/2018
186.	35182	20182230074035 Modificada por 20182230084115	18/07/2018 10/08/2018
187.	35194	20182230074045	18/07/2018
188.	35201	20182230043305	27/04/2018
189.	35202	20182230043315	27/04/2018
190.	35203	20182230043325	27/04/2018
191.	35204	20182230043335	27/04/2018
192.	35205	20182230043345	27/04/2018
193.	35206	20182230043355	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
194.	35207	20182230074055	18/07/2018
195.	35208	20182230053985	22/05/2018
196.	35209	20182230043365	27/04/2018
197.	35210	20182230053995	22/05/2018
198.	35212	20182230074065	18/07/2018
199.	35213	20182230054005	22/05/2018
200.	35214	20182230062665	22/06/2018
201.	35215	20182230054015	22/05/2018
202.	35216	20182230074085	18/07/2018
203.	35217	20182230043375	27/04/2018
204.	35221	20182230074095	18/07/2018
205.	35227	20182230074105	18/07/2018
206.	35228	20182230074125	18/07/2018
207.	35229	20182230043415	27/04/2018
208.	35231	20182230054025	22/05/2018
209.	35233	20182230043475	27/04/2018
210.	35369	20182230043525	27/04/2018
211.	35371	20182230043545	27/04/2018
212.	35377	20182230074135	18/07/2018
213.	35378	20182230074145	18/07/2018
214.	35380	20182230043625	27/04/2018
215.	35382	20182230062675	22/06/2018
216.	35383	20182230074165	18/07/2018
217.	35386	20182230062685	22/06/2018
218.	35389	20182230043635	27/04/2018
219.	35390	20182230043665	27/04/2018
220.	35391	20182230062715	22/06/2018
221.	35413	20182230043655	27/04/2018
222.	35414	20182230062925	22/06/2018
223.	35421	20182230062935	22/06/2018
224.	35423	20182230062945	22/06/2018
225.	35424	20182230043645	27/04/2018
226.	35425	20182230043615	27/04/2018
227.	35426	20182230043605	27/04/2018
228.	35427	20182230062955	22/06/2018
229.	35428	20182230074155	18/07/2018
230.	35431	20182230043595	27/04/2018
231.	35432	20182230072605	17/07/2018
232.	35433	20182230043585	27/04/2018
233.	35434	20182230072615	17/07/2018
234.	35437	20182230043575	27/04/2018
235.	35438	20182230072625	17/07/2018
236.	35439	20182230043445	27/04/2018
237.	35440	20182230072645	17/07/2018
238.	35441	20182230039525	26/04/2018
239.	35442	20182230072655	17/07/2018
240.	35443	20182230043535	27/04/2018
241.	35444	20182230072665	17/07/2018
242.	35447	20182230088475	13/08/2018
243.	35448	20182230043555	27/04/2018
244.	35449	20182230043565	27/04/2018
245.	35450	20182230043395	27/04/2018
246.	35451	20182230039555	26/04/2018
247.	35452	20182230072775	17/07/2018
248.	35453	20182230071815	17/07/2018
249.	35455	20182230039475	26/04/2018
250.	35456	20182230039575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
251.	35457	20182230039595	26/04/2018
252.	35458	20182230039605	26/04/2018
253.	35459	20182230072785	17/07/2018
254.	35460	20182230039615	26/04/2018
255.	35461	20182230039625	26/04/2018
256.	35462	20182230039635	26/04/2018
257.	35463	20182230039645	26/04/2018
258.	35464	20182230039655	26/04/2018
259.	35465	20182230039665	26/04/2018
260.	35466	20182230072805	17/07/2018
261.	35467	20182230039675	26/04/2018
262.	35468	20182230039685	26/04/2018
263.	35469	20182230039695	26/04/2018
264.	35470	20182230062965	22/06/2018
265.	35471	20182230062975	22/06/2018
266.	35472	20182230039705	26/04/2018
267.	35473	20182230039715	26/04/2018
268.	35474	20182230062985	22/06/2018
269.	35475	20182230072815	17/07/2018
270.	35478	20182230072845	17/07/2018
271.	35479	20182230039725	26/04/2018
272.	35480	20182230072865	17/07/2018
273.	35483	20182230054035	22/05/2018
274.	35484	20182230072875	17/07/2018
275.	35485	20182230049725	21/05/2018
276.	35486	20182230072895	17/07/2018
277.	35488	20182230039805	26/04/2018
278.	35489	20182230062995	22/06/2018
279.	35490	20182020063225	22/06/2018
280.	35491	20182230049835	21/05/2018
281.	35492	20182020063235	22/06/2018
282.	35498	20182230039845	26/04/2018
283.	35499	20182020063245	22/06/2018
284.	35500	20182230072905	17/07/2018
285.	35502	20182230049915	21/05/2018
286.	35503	20182230049935	21/05/2018
287.	35504	20182230050045	21/05/2018
288.	35506	20182230039875	26/04/2018
289.	35507	20182230050085	21/05/2018
290.	35509	20182230073685	18/07/2018
291.	35510	20182230039895	26/04/2018
292.	35511	20182020063255	22/06/2018
293.	35513	20182230039905	26/04/2018
294.	35514	20182020063265	22/06/2018
295.	35515	20182230050165	21/05/2018
296.	35516	20182230039935	26/04/2018
297.	35517	20182230039975	26/04/2018
298.	35521	20182230050215	21/05/2018
299.	35524	20182230040045	26/04/2018
300.	35525	20182230040075	26/04/2018
301.	35529	20182230050235	21/05/2018
302.	35531	20182230050285	21/05/2018
303.	35533	20182230050295	21/05/2018
304.	35535	20182230050305	21/05/2018
305.	35536	20182230040115	26/04/2018
306.	35537	20182230040185	26/04/2018
307.	35790	20182020063275	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
308.	35793	20182230073705	18/07/2018
309.	35796	20182230051545	22/05/2018
310.	35797	20182230040285	26/04/2018
311.	35798	20182230073715	18/07/2018
312.	35800	20182230040315	26/04/2018
313.	35801	20182230051585	22/05/2018
314.	35806	20182230073725	18/07/2018
315.	35807	20182230073735	18/07/2018
316.	35808	20182230040345	26/04/2018
317.	35809	20182230040375	26/04/2018
318.	35810	20182230040395	26/04/2018
319.	35812	20182230051615	22/05/2018
320.	35815	20182230051625	22/05/2018
321.	35819	20182020063295	22/06/2018
322.	35821	20182230074175	18/07/2018
323.	35824	20182230072435	17/07/2018
324.	35826	20182230051725	22/05/2018
325.	35833	20182020063325	22/06/2018
326.	35834	20182020063345	22/06/2018
327.	35835	20182230051745	22/05/2018
328.	35838	20182230040465	26/04/2018
329.	35840	20182020063355	22/06/2018
330.	35842	20182230051775	22/05/2018
331.	35847	20182230051825	22/05/2018
332.	35849	20182230051815	22/05/2018
333.	35850	20182230051895	22/05/2018
334.	35851	20182230040485	26/04/2018
335.	35852	20182230073745	18/07/2018
336.	35853	20182020063375	22/06/2018
337.	35854	20182230040495	26/04/2018
338.	35855	20182230040515	26/04/2018
339.	35856	20182230040555	26/04/2018
340.	35857	20182230051975	22/05/2018
341.	35861	20182230052005	22/05/2018
342.	35862	20182020063385	22/06/2018
343.	35863	20182020063395	22/06/2018
344.	35865	20182230042555	27/04/2018
345.	35866	20182230051995	22/05/2018
346.	35867	20182230042565	27/04/2018
347.	35869	20182230073755	18/07/2018
348.	35870	20182230052145	22/05/2018
349.	35871	20182020063425	22/06/2018
350.	35872	20182230042575	27/04/2018
351.	35873	20182230073765	18/07/2018
352.	35875	20182020063435	22/06/2018
353.	35876	20182230073775	18/07/2018
354.	35877	20182230052185	22/05/2018
355.	35879	20182020063445	22/06/2018
356.	35880	20182230052225	22/05/2018
357.	35881	20182230052245	22/05/2018
358.	35882	20182230073785	18/07/2018
359.	35983	20182230043205	27/04/2018
360.	35984	20182230052255	22/05/2018
361.	35989	20182230052285	22/05/2018
362.	35990	20182230052315	22/05/2018
363.	35991	20182230073795	18/07/2018
364.	35993	20182230042605	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION
365.	35994	20182020063465	22/06/2018
366.	35995	20182230042615	27/04/2018
367.	35996	20182230073815	18/07/2018
368.	35998	20182230052335	22/05/2018
369.	35999	20182230052385	22/05/2018
370.	36000	20182230042655	27/04/2018
371.	36001	20182230052415	22/05/2018
372.	36002	20182230073825	18/07/2018
373.	36003	20182230052435	22/05/2018
374.	36004	20182230042665	27/04/2018
375.	36006	20182230042685	27/04/2018
376.	36007	20182230042695	27/04/2018
377.	36008	20182020063515	22/06/2018
378.	36010	20182230042715	27/04/2018
379.	36012	20182230052485	22/05/2018
380.	36013	20182020063555	22/06/2018
381.	36014	20182230074275	18/07/2018
382.	36019	20182230042795	27/04/2018
383.	36020	20182230052475	22/05/2018
384.	36021	20182230052545	22/05/2018
385.	36022	20182230074285	18/07/2018
386.	36023	20182230052535	22/05/2018
387.	36025	20182230042815	27/04/2018
388.	36026	20182230052585	22/05/2018
389.	36027	20182230043435	27/04/2018
390.	36028	20182020063565	22/06/2018
391.	36029	20182230063525	22/06/2018
392.	36030	20182230074295	18/07/2018
393.	36031	20182020039745	26/04/2018
394.	36032	20182020039755	26/04/2018
395.	36033	20182020039775	26/04/2018
396.	36034	20182020039785	26/04/2018
397.	36035	20182230052645	22/05/2018
398.	36036	20182020039795	26/04/2018
399.	36037	20182230072915	17/07/2018
400.	36038	20182020042365	26/04/2018
401.	36039	20182020042375	26/04/2018
402.	36040	20182230052675	22/05/2018
403.	36041	20182230064935	25/06/2018
404.	36042	20182020039825	26/04/2018
405.	36043	20182020042385	26/04/2018
406.	36044	20182230064895	25/06/2018
407.	36045	20182230064905	25/06/2018
408.	36046	20182020042395	26/04/2018
409.	36047	20182020042405	26/04/2018
410.	36048	20182020042415	26/04/2018
411.	36049	20182020039835	26/04/2018
412.	36050	20182230063605	22/06/2018
413.	36051	20182230052695	22/05/2018
414.	36052	20182230063725	22/06/2018
415.	36053	20182230072445	17/07/2018
416.	36054	20182230052715	22/05/2018
417.	36055	20182230052775	22/05/2018
418.	36056	20182230052835	22/05/2018
419.	36057	20182230052925	22/05/2018
420.	36058	20182230074305	18/07/2018
421.	36059	20182230052975	22/05/2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
422.	36060	20182020039865	26/04/2018
423.	36061	20182020042425	26/04/2018
424.	36062	20182230053005	22/05/2018
425.	36063	20182230052995	22/05/2018
426.	36064	20182230053095	22/05/2018
427.	36065	20182230053125	22/05/2018
428.	36066	20182230053135	22/05/2018
429.	36067	20182230064615	25/06/2018
430.	36068	20182230053155	22/05/2018
431.	36069	20182230064605	25/06/2018
432.	36070	20182230064625	25/06/2018
433.	36071	20182230050155	21/05/2018
434.	36072	20182230050175	21/05/2018
435.	36073	20182020042435	26/04/2018
436.	36074	20182020042445	26/04/2018
437.	36075	20182230050185	21/05/2018
438.	36076	20182230055095	24/05/2018
439.	36077	20182230050195	21/05/2018
440.	36078	20182230050205	21/05/2018
441.	36079	20182020063715	22/06/2018
442.	36080	20182020042455	26/04/2018
443.	36081	20182230050225	21/05/2018
444.	36082	20182230050245	21/05/2018
445.	36084	20182230050255	21/05/2018
446.	36085	20182020042465	26/04/2018
447.	36086	20182230074365	18/07/2018
448.	36087	20182230050265	21/05/2018
449.	36088	20182230074535	18/07/2018
450.	36090	20182230050275	21/05/2018
451.	36091	20182230050315	21/05/2018
452.	36092	20182230050325	21/05/2018
453.	36093	20182020039885	26/04/2018
454.	36094	20182230050355	21/05/2018
455.	36095	20182020042475	26/04/2018
456.	36174	20182230072465	17/07/2018
457.	36183	20182230050365	21/05/2018
458.	36187	20182230074555	18/07/2018
459.	36189	20182230072475	17/07/2018
460.	36191	20182230072505	17/07/2018
461.	36193	20182020039915	26/04/2018
462.	36194	20182230050375	21/05/2018
463.	36253	20182230050385	21/05/2018
464.	36254	20182230050395	21/05/2018
465.	36257	20182020042485	26/04/2018
466.	36258	20182230050405	21/05/2018
467.	36260	20182020039925	26/04/2018
468.	36261	20182020042495	26/04/2018
469.	36263	20182230073195	17/07/2018
470.	36264	20182230074185	18/07/2018
471.	36269	20182230072515	17/07/2018
472.	36270	20182230072525	17/07/2018
473.	36271	20182020039945	26/04/2018
474.	36272	20182020042505	26/04/2018
475.	36274	20182230050415	21/05/2018
476.	36275	20182020042515	26/04/2018
477.	36276	20182230050425	21/05/2018
478.	36277	20182230050445	21/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
479.	36279	20182230050465	21/05/2018
480.	36280	20182020063735	22/06/2018
481.	36281	20182020042525	26/04/2018
482.	37494	20182230050485	21/05/2018
483.	38658	20182020042535	26/04/2018
484.	38660	20182230050505	21/05/2018
485.	38661	20182230050515	21/05/2018
486.	38663	20182020042545	26/04/2018
487.	38664	20182230072555	17/07/2018
488.	38665	20182230072925	17/07/2018
489.	38666	20182020039955	26/04/2018
490.	38667	20182020063755	22/06/2018
491.	38668	20182020063775	22/06/2018
492.	38669	20182020063795	22/06/2018
493.	38673	20182230050525	21/05/2018
494.	38676	20182020063815	22/06/2018
495.	38677	20182230050535	21/05/2018
496.	38678	20182230050545	21/05/2018
497.	38679	20182020039965	26/04/2018
498.	38682	20182230050555	21/05/2018
499.	38683	20182230074195	18/07/2018
500.	38685	20182020063835	22/06/2018
501.	38687	20182230050565	21/05/2018
502.	38688	20182020063855	22/06/2018
503.	38689	20182230122865	27/08/2018
504.	38690	20182020039985	26/04/2018
505.	38691	20182230050575	21/05/2018
506.	38693	20182230050585	21/05/2018
507.	38694	20182230050595	21/05/2018
508.	38695	20182230074575	18/07/2018
509.	38698	20182020064045	22/06/2018
510.	38699	20182230072635	17/07/2018
511.	38701	20182020039995	26/04/2018
512.	38737	20182020064075	22/06/2018
513.	38740	20182230050605	21/05/2018
514.	38741	20182230050615	21/05/2018
515.	38742	20182230050625	21/05/2018
516.	38743	20182020064095	22/06/2018
517.	38745	20182020040015	26/04/2018
518.	38746	20182230050635	21/05/2018
519.	38748	20182230050645	21/05/2018
520.	38749	20182230050655	21/05/2018
521.	38750	20182230050665	21/05/2018
522.	38751	20182020040025	26/04/2018
523.	38753	20182230074585	18/07/2018
524.	38754	20182230050675	21/05/2018
525.	38755	20182230050685	21/05/2018
526.	38756	20182020040055	26/04/2018
527.	38757	20182230072675	17/07/2018
528.	38758	20182020064115	22/06/2018
529.	38760	20182230050695	21/05/2018
530.	38761	20182020064125	22/06/2018
531.	38762	20182230072935	17/07/2018
532.	38763	20182020064135	22/06/2018
533.	38765	20182020064145	22/06/2018
534.	38768	20182230072695	17/07/2018
535.	38769	20182020064155	22/06/2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
536.	38770	20182230072715	17/07/2018
537.	38771	20182230072755	17/07/2018
538.	38776	20182230072835	17/07/2018
539.	38777	20182230050705	21/05/2018
540.	38778	20182020040065	26/04/2018
541.	38779	20182020040095	26/04/2018
542.	38783	20182230050715	21/05/2018
543.	38785	20182230072945	17/07/2018
544.	38787	20182230072955	17/07/2018
545.	38788	20182020040145	26/04/2018
546.	38789	20182020064165	22/06/2018
547.	38791	20182230072965	17/07/2018
548.	38792	20182020064175	22/06/2018
549.	38793	20182230050725	21/05/2018
550.	38796	20182020064185	22/06/2018
551.	38798	20182020040165	26/04/2018
552.	38800	20182020040205	26/04/2018
553.	38801	20182230072975	17/07/2018
554.	38802	20182230072985	17/07/2018
555.	38803	20182230050735	21/05/2018
556.	38804	20182230072995	17/07/2018
557.	38805	20182020040235	26/04/2018
558.	38809	20182020040275	26/04/2018
559.	38810	20182230073005	17/07/2018
560.	38811	20182020064195	22/06/2018
561.	38813	20182230073015	17/07/2018
562.	38815	20182230050745	21/05/2018
563.	38816	20182230050755	21/05/2018
564.	38817	20182230050765	21/05/2018
565.	38819	20182020064215	22/06/2018
566.	38820	20182230073025	17/07/2018
567.	38821	20182020064225	22/06/2018
568.	38823	20182020064245	22/06/2018
569.	38824	20182230073035	17/07/2018
570.	38825	20182020064265	22/06/2018
571.	38826	20182020064285	22/06/2018
572.	38828	20182230050775	21/05/2018
573.	38832	20182020040305	26/04/2018
574.	38833	20182020040335	26/04/2018
575.	38834	20182230050785	21/05/2018
576.	38835	20182230050795	21/05/2018
577.	38836	20182020064295	22/06/2018
578.	38837	20182230073045	17/07/2018
579.	38839	20182230050805	21/05/2018
580.	38840	20182020050815	21/05/2018
581.	38841	20182020064315	22/06/2018
582.	38842	20182020064335	22/06/2018
583.	38844	20182020040365	26/04/2018
584.	38846	20182020040385	26/04/2018
585.	38847	20182230073055	17/07/2018
586.	38848	20182020050825	21/05/2018
587.	38849	20182020050835	21/05/2018
588.	38850	20182230073075	17/07/2018
589.	38852	20182230073085	17/07/2018
590.	38853	20182230073095	17/07/2018
591.	38885	20182020050845	21/05/2018
592.	38886	20182230073105	17/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
593.	38887	20182020050855	21/05/2018
594.	38888	20182230064205	22/06/2018
595.	38890	20182020050865	21/05/2018
596.	38891	20182230073115	17/07/2018
597.	38892	20182020050875	21/05/2018
598.	38893	20182020050885	21/05/2018
599.	38894	20182230073125	17/07/2018
600.	38895	20182020050895	21/05/2018
601.	38896	20182230064235	22/06/2018
602.	38897	20182230064255	22/06/2018
603.	38899	20182020040415	26/04/2018
604.	38900	20182020050905	21/05/2018
605.	38901	20182230073135	17/07/2018
606.	38902	20182230065035	25/06/2018
607.	38903	20182020040925	26/04/2018
608.	38905	20182230065025	25/06/2018
609.	38906	20182020050915	21/05/2018
610.	38907	20182230073145	17/07/2018
611.	38908	20182230064585	22/06/2018
612.	38909	20182020050925	21/05/2018
613.	38910	20182020050935	21/05/2018
614.	38911	20182020050945	21/05/2018
615.	38912	20182020050955	21/05/2018
616.	38913	20182020050965	21/05/2018
617.	38914	20182020050995	22/05/2018
618.	38915	20182230064355	22/06/2018
619.	38916	20182020064345	22/06/2018
620.	38917	20182020051015	22/05/2018
621.	38918	20182020051025	22/05/2018
622.	38919	20182020055535	28/05/2018
623.	38920	20182230073155	17/07/2018
624.	38921	20182020040995	26/04/2018
625.	38922	20182230064365	22/06/2018
626.	38923	20182020052265	22/05/2018
627.	38924	20182230064575	22/06/2018
628.	38925	20182020041075	26/04/2018
629.	38926	20182020051045	22/05/2018
630.	38927	20182020051055	22/05/2018
631.	38928	20182230064385	22/06/2018
632.	38929	20182230073205	18/07/2018
633.	38930	20182230064395	22/06/2018
634.	38931	20182230073165	17/07/2018
635.	38932	20182020041135	26/04/2018
636.	38933	20182020041185	26/04/2018
637.	38934	20182230073175	17/07/2018
638.	38935	20182230064405	22/06/2018
639.	38936	20182020051065	22/05/2018
640.	38937	20182230064415	22/06/2018
641.	38938	20182020051075	22/05/2018
642.	38939	20182230064425	22/06/2018
643.	38940	20182020041225	26/04/2018
644.	38941	20182020051085	22/05/2018
645.	38942	20182230073185	17/07/2018
646.	38943	20182020051095	22/05/2018
647.	38945	20182020041235	26/04/2018
648.	38947	20182020041245	26/04/2018
649.	38949	20182230064435	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
650.	38951	20182020041265	26/04/2018
651.	38953	20182020074355	18/07/2018
652.	38954	20182020051105	22/05/2018
653.	38955	20182020051115	22/05/2018
654.	38956	20182020074375	18/07/2018
655.	38957	20182020041275	26/04/2018
656.	38959	20182020041285	26/04/2018
657.	38960	20182020051135	22/05/2018
658.	38961	20182230064445	22/06/2018
659.	38962	20182020051165	22/05/2018
660.	38964	20182020051175	22/05/2018
661.	38965	20182020074385	18/07/2018
662.	38966	20182020051205	22/05/2018
663.	38967	20182020051215	22/05/2018
664.	38970	20182020051235	22/05/2018
665.	38971	20182020051245	22/05/2018
666.	38972	20182020051265	22/05/2018
667.	38973	20182020051315	22/05/2018
668.	38974	20182020041295	26/04/2018
669.	38975	20182230064455	22/06/2018
670.	38976	20182020051345	22/05/2018
671.	38977	20182020051415	22/05/2018
672.	38978	20182020051475	22/05/2018
673.	38979	20182020051485	22/05/2018
674.	38980	20182020051515	22/05/2018
675.	38981	20182020041305	26/04/2018
676.	38982	20182230064465	22/06/2018
677.	38983	20182020041325	26/04/2018
678.	38984	20182230074205	18/07/2018
679.	38985	20182230064475	22/06/2018
680.	38986	20182230064485	22/06/2018
681.	38987	20182020051555	22/05/2018
682.	38989	20182020074395	18/07/2018
683.	38990	20182020051595	22/05/2018
684.	38991	20182020074405	18/07/2018
685.	38992	20182020041335	26/04/2018
686.	38993	20182230073215	18/07/2018
687.	38994	20182020051645	22/05/2018
688.	38995	20182230064495	22/06/2018
689.	38997	20182230064505	22/06/2018
690.	38998	20182020074415	18/07/2018
691.	38999	20182020074425	18/07/2018
692.	39001	20182020051685	22/05/2018
693.	39002	20182020051735	22/05/2018
694.	39009	20182020041345	26/04/2018
695.	39011	20182020041355	26/04/2018
696.	39012	20182020051785	22/05/2018
697.	39013	20182020074435	18/07/2018
698.	39019	20182020041365	26/04/2018
699.	39020	20182020074445	18/07/2018
700.	39021	20182020041375	26/04/2018
701.	39023	20182020074455	18/07/2018
702.	39026	20182020041385	26/04/2018
703.	39028	20182020074465	18/07/2018
704.	39031	20182020066065	29/06/2018
705.	39034	20182230064515	22/06/2018
706.	39063	20182020041405	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
707.	39065	20182020074475	18/07/2018
708.	39066	20182020074485	18/07/2018
709.	39067	20182020074495	18/07/2018
710.	39068	20182020074505	18/07/2018
711.	39069	20182020051845	22/05/2018
712.	39070	20182020051885	22/05/2018
713.	39071	20182020051935	22/05/2018
714.	39072	20182020041415	26/04/2018
715.	39073	20182020051985	22/05/2018
716.	39075	20182230064525	22/06/2018
717.	39076	20182020052015	22/05/2018
718.	39077	20182020052055	22/05/2018
719.	39079	20182230073225	18/07/2018
720.	39080	20182020050495	21/05/2018
721.	39081	20182020051325	22/05/2018
722.	39083	20182020041435	26/04/2018
723.	39087	20182020051375	22/05/2018
724.	39089	20182230064535	22/06/2018
725.	39091	20182020051395	22/05/2018
726.	39092	20182020051425	22/05/2018
727.	39095	20182020041445	26/04/2018
728.	39096	20182020051445	22/05/2018
729.	39101	20182020051465	22/05/2018
730.	39102	20182020041455	26/04/2018
731.	39103	20182020074515	18/07/2018
732.	39146	20182020041465	26/04/2018
733.	39147	20182020051495	22/05/2018
734.	39148	20182020041495	26/04/2018
735.	39149	20182020051505	22/05/2018
736.	39150	20182020051525	22/05/2018
737.	39151	20182230064545	22/06/2018
738.	39152	20182020051575	22/05/2018
739.	39153	20182020051605	22/05/2018
740.	39155	20182020051635	22/05/2018
741.	39156	20182020051665	22/05/2018
742.	39157	20182020051695	22/05/2018
743.	39159	20182020041515	26/04/2018
744.	39160	20182020051715	22/05/2018
745.	39162	20182230064555	22/06/2018
746.	39163	20182020074525	18/07/2018
747.	39164	20182020041525	26/04/2018
748.	39165	20182020051765	22/05/2018
749.	39167	20182020051795	22/05/2018
750.	39169	20182020074545	18/07/2018
751.	39170	20182020051805	22/05/2018
752.	39173	20182020074565	18/07/2018
753.	39175	20182230064565	22/06/2018
754.	39177	20182020051855	22/05/2018
755.	39178	20182020051865	22/05/2018
756.	39183	20182020041535	26/04/2018
757.	39186	20182020051925	22/05/2018
758.	39189	20182020051945	22/05/2018
759.	39190	20182020074595	18/07/2018
760.	39192	20182020041545	26/04/2018
761.	39194	20182020052065	22/05/2018
762.	39196	20182020074615	18/07/2018
763.	39197	20182020041585	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
764.	39200	20182020052085	22/05/2018
765.	39201	20182020052135	22/05/2018
766.	39202	20182020052155	22/05/2018
767.	39203	20182230064635	25/06/2018
768.	39204	20182020041625	26/04/2018
769.	39208	20182020041635	26/04/2018
770.	39210	20182020041645	26/04/2018
771.	39211	20182020041655	26/04/2018
772.	39213	20182230064655	25/06/2018
773.	39214	20182020074625	18/07/2018
774.	39215	20182230064645	25/06/2018
775.	39216	20182020041665	26/04/2018
776.	39217	20182230073235	18/07/2018
777.	39218	20182020052195	22/05/2018
778.	39220	20182020052215	22/05/2018
779.	39221	20182020074635	18/07/2018
780.	39224	20182020041675	26/04/2018
781.	39226	20182020052235	22/05/2018
782.	39227	20182230064665	25/06/2018
783.	39228	20182020052275	22/05/2018
784.	39229	20182230064675	25/06/2018
785.	39230	20182020074645	18/07/2018
786.	39231	20182020041695	26/04/2018
787.	39234	20182020041705	26/04/2018
788.	39236	20182230064685	25/06/2018
789.	39238	20182020041715	26/04/2018
790.	39239	20182020052295	22/05/2018
791.	39249	20182020052305	22/05/2018
792.	39362	20182020052325	22/05/2018
793.	39365	20182230064695	25/06/2018
794.	39366	20182020074655	18/07/2018
795.	39367	20182020041725	26/04/2018
796.	39368	20182020052345	22/05/2018
797.	39371	20182020041735	26/04/2018
798.	39377	20182020041745	26/04/2018
799.	39379	20182020041765	26/04/2018
800.	39382	20182230064705	25/06/2018
801.	39383	20182230073245	18/07/2018
802.	39384	20182020041775	26/04/2018
803.	39389	20182020074665	18/07/2018
804.	39390	20182020074675	18/07/2018
805.	39392	20182020052375	22/05/2018
806.	39394	20182230064715	25/06/2018
807.	39396	20182020041795	26/04/2018
808.	39397	20182020041815	26/04/2018
809.	39398	20182020052395	22/05/2018
810.	39399	20182020041825	26/04/2018
811.	39400	20182020041835	26/04/2018
812.	39401	20182230040005	26/04/2018
813.	39402	20182020074685	18/07/2018
814.	39403	20182230040035	26/04/2018
815.	39404	20182230040085	26/04/2018
816.	39405	20182230040105	26/04/2018
817.	39406	20182230040125	26/04/2018
818.	39408	20182020052405	22/05/2018
819.	39409	20182020074695	18/07/2018
820.	39410	20182230040155	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
821.	39411	20182230040175	26/04/2018
822.	39420	20182230040195	26/04/2018
823.	39421	20182020074705	18/07/2018
824.	39424	20182020074715	18/07/2018
825.	39426	20182230040215	26/04/2018
826.	39428	20182230040225	26/04/2018
827.	39429	20182230040245	26/04/2018
828.	39430	20182230040265	26/04/2018
829.	39431	20182230040295	26/04/2018
830.	39432	20182230040325	26/04/2018
831.	39434	20182020052425	22/05/2018
832.	39437	20182230064725	25/06/2018
833.	39438	20182020074725	18/07/2018
834.	39439	20182020074735	18/07/2018
835.	39440	20182230040355	26/04/2018
836.	39441	20182020052445	22/05/2018
837.	39443	20182230041925	26/04/2018
838.	39444	20182230041945	26/04/2018
839.	39447	20182230040405	26/04/2018
840.	39448	20182230040425	26/04/2018
841.	39449	20182230073255	18/07/2018
842.	39450	20182230040455	26/04/2018
843.	39451	20182020052465	22/05/2018
844.	39452	20182230040475	26/04/2018
845.	39453	20182230040505	26/04/2018
846.	39454	20182230040525	26/04/2018
847.	39455	20182020074745	18/07/2018
848.	39456	20182230040535	26/04/2018
849.	39457	20182230040565	26/04/2018
850.	39458	20182230040585	26/04/2018
851.	39459	20182230040865	26/04/2018
852.	39460	20182020052495	22/05/2018
853.	39504	20182230064735	25/06/2018
854.	39505	20182230040875	26/04/2018
855.	39506	20182020052505	22/05/2018
856.	39509	20182020052515	22/05/2018
857.	39514	20182020052525	22/05/2018
858.	39515	20182020052555	22/05/2018
859.	39520	20182020052575	22/05/2018
860.	39521	20182020052595	22/05/2018
861.	39522	20182020074755	18/07/2018
862.	39523	20182020052605	22/05/2018
863.	39524	20182020052615	22/05/2018
864.	39525	20182230064745	25/06/2018
865.	39526	20182020074765	18/07/2018
866.	39527	20182230041955	26/04/2018
867.	39529	20182020074775	18/07/2018
868.	39531	20182020052625	22/05/2018
869.	39532	20182230040895	26/04/2018
870.	39535	20182020052635	22/05/2018
871.	39536	20182020052655	22/05/2018
872.	39538	20182020052665	22/05/2018
873.	39539	20182230041965	26/04/2018
874.	39541	20182230074215	18/07/2018
875.	39543	20182020052685	22/05/2018
876.	39544	20182230052845	22/05/2018
877.	39545	20182230041975	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
878.	39547	20182230041985	26/04/2018
879.	39548	20182230052855	22/05/2018
880.	39550	20182230052865	22/05/2018
881.	39553	20182230052875	22/05/2018
882.	39556	20182230052885	22/05/2018
883.	39580	20182230073265	18/07/2018
884.	39582	20182230041995	26/04/2018
885.	39584	20182230042005	26/04/2018
886.	39585	20182230042025	26/04/2018
887.	39586	20182230052895	22/05/2018
888.	39587	20182230071835	17/07/2018
889.	39588	20182230040905	26/04/2018
890.	39589	20182230042035	26/04/2018
891.	39590	20182230052935	22/05/2018
892.	39591	20182230052955	22/05/2018
893.	39592	20182230042045	26/04/2018
894.	39593	20182230052965	22/05/2018
895.	39594	20182230071845	17/07/2018
896.	39595	20182230052985	22/05/2018
897.	39596	20182230042055	26/04/2018
898.	39598	20182230053015	22/05/2018
899.	39599	20182230053035	22/05/2018
900.	39600	20182230071865	17/07/2018
901.	39603	20182230042065	26/04/2018
902.	39605	20182230042075	26/04/2018
903.	39610	20182230042085	26/04/2018
904.	39613	20182230042105	26/04/2018
905.	39614	20182230053045	22/05/2018
906.	39615	20182230053055	22/05/2018
907.	39616	20182230064755	25/06/2018
908.	39617	20182230053065	22/05/2018
909.	39618	20182230042125	26/04/2018
910.	39621	20182230042145	26/04/2018
911.	39623	20182230053075	22/05/2018
912.	39625	20182230071875	17/07/2018
913.	39627	20182230053165	22/05/2018
914.	39628	20182230053175	22/05/2018
915.	39630	20182230071885	17/07/2018
916.	39631	20182230053185	22/05/2018
917.	39634	20182230042155	26/04/2018
918.	39635	20182230064765	25/06/2018
919.	39636	20182230064775	25/06/2018
920.	39639	20182230064785	25/06/2018
921.	39640	20182230042165	26/04/2018
922.	39641	20182230042185	26/04/2018
923.	39646	20182230071895	17/07/2018
924.	39648	20182230053195	22/05/2018
925.	39652	20182230064795	25/06/2018
926.	39655	20182230064805	25/06/2018
927.	39657	20182230042195	26/04/2018
928.	39666	20182230042225	26/04/2018
929.	39676	20182230071935	17/07/2018
930.	39689	20182230042235	26/04/2018
931.	39695	20182230042255	26/04/2018
932.	39696	20182230042265	26/04/2018
933.	39697	20182230053205	22/05/2018
934.	39702	20182230053215	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
935.	39703	20182230042275	26/04/2018
936.	39704	20182230071955	17/07/2018
937.	39707	20182230053225	22/05/2018
938.	39711	20182230053235	22/05/2018
939.	39712	20182230053245	22/05/2018
940.	39773	20182230042285	26/04/2018
941.	39775	20182230071965	17/07/2018
942.	39776	20182230042295	26/04/2018
943.	39778	20182230042305	26/04/2018
944.	39779	20182230053255	22/05/2018
945.	39781	20182230040915	26/04/2018
946.	39783	20182230071975	17/07/2018
947.	39788	20182230071985	17/07/2018
948.	39804	20182230071995	17/07/2018
949.	39806	20182230053265	22/05/2018
950.	39807	20182230040645	26/04/2018
951.	39809	20182230072005	17/07/2018
952.	39810	20182230064815	25/06/2018
953.	39812	20182230040655	26/04/2018
954.	39813	20182230072015	17/07/2018
955.	39814	20182230064825	25/06/2018
956.	39815	20182230040665	26/04/2018
957.	39817	20182230072025	17/07/2018
958.	39818	20182230040675	26/04/2018
959.	39821	20182230040685	26/04/2018
960.	39822	20182230040695	26/04/2018
961.	39833	20182230072035	17/07/2018
962.	39834	20182230053275	22/05/2018
963.	39836	20182230040705	26/04/2018
964.	39838	20182230064835	25/06/2018
965.	39839	20182230040955	26/04/2018
966.	39850	20182230064845	25/06/2018
967.	39852	20182230072045	17/07/2018
968.	39854	20182230040725	26/04/2018
969.	39857	20182230040735	26/04/2018
970.	39858	20182230040745	26/04/2018
971.	39859	20182230053285	22/05/2018
972.	39860	20182230040755	26/04/2018
973.	39861	20182230064855	25/06/2018
974.	39862	20182230040935	26/04/2018
975.	39863	20182230072055	17/07/2018
976.	39864	20182230072065	17/07/2018
977.	39865	20182230053295	22/05/2018
978.	39866	20182230040945	26/04/2018
979.	39867	20182230072075	17/07/2018
980.	39868	20182230072085	17/07/2018
981.	39870	20182230064865	25/06/2018
982.	39871	20182230064875	25/06/2018
983.	39872	20182230064885	25/06/2018
984.	39873	20182020063585	22/08/2018
985.	39874	20182020063615	22/08/2018
986.	39875	20182230074605	18/07/2018
987.	39876	20182230072105	17/07/2018
988.	39877	20182230040975	26/04/2018
989.	39879	20182230072115	17/07/2018
990.	39881	20182230053315	22/05/2018
991.	39882	20182230053325	22/05/2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
992.	39883	20182230040985	26/04/2018
993.	39884	20182230041005	26/04/2018
994.	39885	20182230041015	26/04/2018
995.	39886	20182020063625	22/06/2018
996.	39887	20182230072125	17/07/2018
997.	39888	20182230072135	17/07/2018
998.	39889	20182230072145	17/07/2018
999.	39890	20182230072155	17/07/2018
1000.	39891	20182230053335	22/05/2018
1001.	39892	20182230063745	22/06/2018
1002.	39895	20182230063765	22/06/2018
1003.	39896	20182230041025	26/04/2018
1004.	39897	20182230041035	26/04/2018
1005.	39898	20182230063785	22/06/2018
1006.	39899	20182230053345	22/05/2018
1007.	39900	20182230072165	17/07/2018
1008.	39901	20182230041045	26/04/2018
1009.	39902	20182230041055	26/04/2018
1010.	39903	20182230053355	22/05/2018
1011.	39905	20182230063805	22/06/2018
1012.	39906	20182230073275	18/07/2018
1013.	39907	20182230041065	26/04/2018
1014.	39908	20182230073285	18/07/2018
1015.	39909	20182230053365	22/05/2018
1016.	39910	20182230063825	22/06/2018
1017.	39912	20182230063845	22/06/2018
1018.	39913	20182230041085	26/04/2018
1019.	39914	20182230053375	22/05/2018
1020.	39915	20182230041095	26/04/2018
1021.	39916	20182230041105	26/04/2018
1022.	39917	20182230041115	26/04/2018
1023.	39918	20182230053385	22/05/2018
1024.	39919	20182230063865	22/06/2018
1025.	39920	20182230072175	17/07/2018
1026.	39921	20182230041125	26/04/2018
1027.	39922	20182230041145	26/04/2018
1028.	39923	20182230041165	26/04/2018
1029.	39924	20182230072195	17/07/2018
1030.	39926	20182230040715	26/04/2018
1031.	39928	20182230040775	26/04/2018
1032.	39929	20182230053395	22/05/2018
1033.	39930	20182230040785	26/04/2018
1034.	39932	20182230063885	22/06/2018
1035.	39933	20182230040795	26/04/2018
1036.	39934	20182230040805	26/04/2018
1037.	39935	20182230040815	26/04/2018
1038.	39936	20182230063895	22/06/2018
1039.	39957	20182230040825	26/04/2018
1040.	39958	20182230040835	26/04/2018
1041.	39959	20182230040845	26/04/2018
1042.	39960	20182230040855	26/04/2018
1043.	39961	20182230073295	18/07/2018
1044.	39962	20182230041485	26/04/2018
1045.	39963	20182230072205	17/07/2018
1046.	39965	20182230041555	26/04/2018
1047.	39966	20182230063905	22/06/2018
1048.	39967	20182230041575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1049.	39968	20182230041595	26/04/2018
1050.	39969	20182230041605	26/04/2018
1051.	39970	20182230041615	26/04/2018
1052.	39971	20182230053405	22/05/2018
1053.	39972	20182230063915	22/06/2018
1054.	39973	20182230041685	26/04/2018
1055.	39974	20182230063925	22/06/2018
1056.	39976	20182230041805	26/04/2018
1057.	39978	20182230063935	22/06/2018
1058.	39979	20182230072215	17/07/2018
1059.	39983	20182230041845	26/04/2018
1060.	39986	20182230063945	22/06/2018
1061.	39987	20182230041855	26/04/2018
1062.	39988	20182230041865	26/04/2018
1063.	39989	20182230041885	26/04/2018
1064.	39991	20182230072225	17/07/2018
1065.	39993	20182230072235	17/07/2018
1066.	39994	20182230041895	26/04/2018
1067.	39995	20182230042115	26/04/2018
1068.	39996	20182230053415	22/05/2018
1069.	40001	20182230063955	22/06/2018
1070.	40002	20182230042175	26/04/2018
1071.	40004	20182230053425	22/05/2018
1072.	40005	20182230053435	22/05/2018
1073.	40008	20182230042215	26/04/2018
1074.	40009	20182230042315	26/04/2018
1075.	40012	20182230053445	22/05/2018
1076.	40019	20182230053455	22/05/2018
1077.	40021	20182230072255	17/07/2018
1078.	40022	20182230072265	17/07/2018
1079.	40037	20182230042335	26/04/2018
1080.	40038	20182230063965	22/06/2018
1081.	40044	20182230042345	26/04/2018
1082.	40047	20182230063975	22/06/2018
1083.	40049	20182230053505	22/05/2018
1084.	40050	20182230043465	27/04/2018
1085.	40052	20182230053515	22/05/2018
1086.	40053	20182230053525	22/05/2018
1087.	40058	20182230043495	27/04/2018
1088.	40063	20182230063985	22/06/2018
1089.	40068	20182230043675	27/04/2018
1090.	40069	20182230043385	27/04/2018
1091.	40079	20182230073305	18/07/2018
1092.	40080	20182230043405	27/04/2018
1093.	40081	20182230053535	22/05/2018
1094.	40087	20182230053545	22/05/2018
1095.	40089	20182230043425	27/04/2018
1096.	40090	20182230053555	22/05/2018
1097.	40093	20182230053565	22/05/2018
1098.	40095	20182230053575	22/05/2018
1099.	40099	20182230073315	18/07/2018
1100.	40103	20182230073325	18/07/2018
1101.	40106	20182230053585	22/05/2018
1102.	40108	20182230043455	27/04/2018
1103.	40111	20182230043485	27/04/2018
1104.	40114	20182230073335	18/07/2018
1105.	40117	20182230042845	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1106.	40119	20182230042885	27/04/2018
1107.	40123	20182230042915	27/04/2018
1108.	40128	20182230053595	22/05/2018
1109.	40131	20182230042925	27/04/2018
1110.	40134	20182230063995	22/06/2018
1111.	40137	20182230064015	22/06/2018
1112.	40139	20182230042935	27/04/2018
1113.	40140	20182230050435	21/05/2018
1114.	40147	20182230050455	21/05/2018
1115.	40149	20182230050475	21/05/2018
1116.	40151	20182230073345	18/07/2018
1117.	40153	20182230042965	27/04/2018
1118.	40155	20182230042985	27/04/2018
1119.	40157	20182230073355	18/07/2018
1120.	40158	20182230051005	22/05/2018
1121.	40161	20182230073365	18/07/2018
1122.	40165	20182230042995	27/04/2018
1123.	40167	20182230073375	18/07/2018
1124.	40168	20182230073385	18/07/2018
1125.	40169	20182230051035	22/05/2018
1126.	40172	20182230051155	22/05/2018
1127.	40174	20182230064025	22/06/2018
1128.	40177	20182230051185	22/05/2018
1129.	40180	20182230051225	22/05/2018
1130.	40185	20182020040435	26/04/2018
1131.	40187	20182230051255	22/05/2018
1132.	40190	20182230051275	22/05/2018
1133.	40191	20182230073395	18/07/2018
1134.	40193	20182020063635	22/06/2018
1135.	40196	20182230073405	18/07/2018
1136.	40203	20182230051285	22/05/2018
1137.	40214	20182230051305	22/05/2018
1138.	40221	20182020040445	26/04/2018
1139.	40224	20182020040545	26/04/2018
1140.	40226	20182020063645	22/06/2018
1141.	40229	20182020063655	22/06/2018
1142.	40232	20182020040575	26/04/2018
1143.	40233	20182230073415	18/07/2018
1144.	40235	20182020040595 Modificada por 20182230056285	26/04/2018 30/05/2018
1145.	40239	20182020063665	22/06/2018
1146.	40244	20182230073425	18/07/2018
1147.	40246	20182230051335	22/05/2018
1148.	40247	20182230051355	22/05/2018
1149.	40248	20182020040605	26/04/2018
1150.	40251	20182230051365	22/05/2018
1151.	40252	20182020063685	22/06/2018
1152.	40255	20182230073435	18/07/2018
1153.	40256	20182230073445	18/07/2018
1154.	40258	20182020040615	26/04/2018
1155.	40260	20182230051385	22/05/2018
1156.	40263	20182020040625	26/04/2018
1157.	40265	20182230064035	22/06/2018
1158.	40266	20182230073455	18/07/2018
1159.	40267	20182020040635	26/04/2018
1160.	40269	20182230073465	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1161.	40270	20182020041875	26/04/2018
1162.	40273	20182230064055	22/06/2018
1163.	40274	20182230064065	22/06/2018
1164.	40276	20182020041905	26/04/2018
1165.	40277	20182230064085	22/06/2018
1166.	40280	20182230064105	22/06/2018
1167.	40282	20182020041915	26/04/2018
1168.	40284	20182020041935	26/04/2018
1169.	40286	20182230051405	22/05/2018
1170.	40287	20182230051435	22/05/2018
1171.	40290	20182230073475	18/07/2018
1172.	40291	20182230051565	22/05/2018
1173.	42027	20182230073485	18/07/2018
1174.	42407	20182230073495	18/07/2018
1175.	42420	20182230051655	22/05/2018
1176.	42421	20182230051705	22/05/2018
1177.	42422	20182230051765	22/05/2018
1178.	42433	20182230040135	26/04/2018
1179.	42434	20182230051915	22/05/2018
1180.	42436	20182230051965	22/05/2018
1181.	42437	20182230039765	26/04/2018
1182.	42438	20182230039585	26/04/2018
1183.	42439	20182230039565	26/04/2018
1184.	42440	20182230052035	22/05/2018
1185.	42441	20182230052105	22/05/2018
1186.	42442	20182230052175	22/05/2018
1187.	42477	20182230073505	18/07/2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la CNSC.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Ana Esperanza Castro Jaimés
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho
Elaboró: Johanna Benítez Pérez



No. 20201222000001022 Código Veb: N-t8e0

Radicado: Sandra Rodríguez R Fecha: 22/01/2020 15:06:44 Folios: 1

Remite: STELLA HERRERA HERNANDEZ

Destino: Dirección de Gestión Humana

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN CONVOCATORIA 4

Bogotá, 20 de enero de 2020

Doctor

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA

Dirección de Gestión Humana

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Sede Nacional.

Carrera 68 No. 64C - 75

Bogotá. D.C.

Ref.: Derecho de petición

Respetuoso Saludo.

En el marco de la convocatoria 433 de 2016, reglamentado por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de Septiembre de 2016, a la cual me presenté, concursando por el OPEC No. 38796, para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en la misma Convocatoria, logro pertenecer a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182020064185 del 22-06-2018.

En referencia de la convocatoria 433 de 2016, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en mi calidad de *Elegible* y con fundamento en la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa DERECHO DE PETICIÓN, del cual espero obtener pronta resolución, completa y de fondo:

- Conforme al Decreto 1479 de 2017, se sirva informarme: ¿cuántos de los 591 Cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, existentes en la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentran provistos por Carrera Administrativa y cuántos en Provisionalidad?

Recibo contestación en la dirección: carrera 6 A No. 2C - 49 Este, barrio La Arboleda, municipio de Facatativá, Cundinamarca, y al correo electrónico: stellah808@gmail.com

Atentamente,

STELLA HERRERA HERNANDEZ
C.C. No 39.727.150 de Cáqueza (Cundinamarca)
Celular No. 313 418 2229

Copia: Archivo



STELLA HERRERA <stellah808@gmail.com>

Respuesta DP 202012220000011022 de 2020

Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>
 Para: "stellah808@gmail.com" <stellah808@gmail.com>

24 de enero de 2020, 15:44

Cc: Magda Rocio Vargas Rojas <Magda.VargasR@icbf.gov.co>, Elizabeth Caicedo Prado <Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co>, Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>, Luz Marina Salazar Trujillo <Luz.SalazarT@icbf.gov.co>

Señora:

Stella Herrera Hernandez

Correo: stellah808@gmail.com

Cordial saludo,

En atención al Derecho de Petición Rad. 202012220000011022 del 22 de enero de 2020, comedidamente se brinda respuesta a la siguiente petición:

- Conforme al Decreto 1479 de 2017, se sirva informarme: ¿cuántos de los 591 Cargos de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, existentes en la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentran provistos por Carrera Administrativa y cuántos en Provisionalidad?

Empleos Provistos Profesional Especializado 2028-17						
CARGO	CODIGO	GRADO	PROVISTO			TOTAL EMPLEOS PROVISTOS
			CARRERA ADMINISTRATIVA	PERIODO DE PRUEBA	PROVISIONAL	
Profesional Especializado	2028	17	504	7	29	540
TOTAL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO			504	7	29	540

En la tabla anterior, se relaciona la cantidad de cargos que se encuentran provistos para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la planta global del ICBF.

Cordialmente,

Leydi Johana Guerrero Carreño.

Contratista

Grupo de Registro y Control

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Carrera 68 No 64C-75

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



El futuro es de todos
 Gobierno de Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 80 80
 www.icbf.gov.co



Síguenos en ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiano

Derecho de petición suscrito por Stella Herrera Hernández ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria No. 433 de 2016.

Bogotá, 29 de enero de 2020



No. 202012220000014992 Código Web: 16eXP
Radicador: Juli Cheves Fecha: 29/01/2020 08:07:40 Folios: 19
Remitente: STELLA HERRERA HERNANDEZ
Destino: Grupo de Gestión de Canales Centro de Contact
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD A LA

Doctora

JULIANA PUNGILUPPI

Directora General

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Sede Nacional

Carrera 68 No. 64C - 75

Ciudad.

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64

Ciudad.



Rad: 20206000134602 - Fecha: 29-JAN-2020 09:09
Us: Dest: Dep No.Folios: 19
Rem: STELLA HERRERA HERNA
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ref.: Derecho de Petición

Respetados doctora Juliana Pungiluppi y Comisión Nacional del Servicio Civil:

Cordial Saludo. El presente para desearles éxitos en las labores diarias al frente de tan importante responsabilidad que Dios les ha colocado en sus manos.

STELLA HERRERA HERNÁNDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.150 expedida en Ciénega (Cundinamarca) de conformidad con lo estatuido en la Ley 1755 de 2015, presento ante las dos entidades DERECHO DE PETICIÓN para obtener resolución pronta y de fondo sobre los siguientes

HECHOS

Mediante Acuerdo Número 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, con número de convocatoria No. 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Conforme a las reglas del concurso establecidas en la precitada convocatoria, la suscrita el 26 de diciembre de 2016, se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 38796 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, de cuyo proceso presenté y superé todas las pruebas aplicadas.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. CNSC - 20182020064185 del 22 de junio 2018, se conformó la lista de elegibles, en la que la suscrita ocupó el séptimo

lugar, acto administrativo que quedó en firme el 10 de junio de 2018 y conforme al artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

El 22 de noviembre de 2018 la CNSC mediante Resolución No. CNSC- 20182230156785 de manera extraña y modificando unilateralmente las reglas del concurso para proveer mediante concurso de méritos, los cargos objeto de convocatoria pública, REVOCA el artículo 4° de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No. 433 de 2016, el cual establecía que:

"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo las listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

A este respecto es importante recordar que la Corte Constitucional de Colombia en reiteradas ocasiones ha señalado que:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (Sentencia T-180 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio)"

En ese mismo sentido ha manifestado que el acto de convocatoria como norma regula todo el proceso de concurso de méritos, indicando:

"Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009, que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si*

por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (Negrillas fuera de texto) ”

Si bien es cierto, la sentencia aquí invocada se refiere a la administración, como la entidad que adelanta a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil,¹ también es cierto que la CNSC adelanta, a través de la convocatoria de concurso público de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, una función administrativa delegada en razón de la Constitución y la Ley y por ende representa al organismo que requiere adelantar el proceso, por tal motivo, bajo circunstancia alguna y de manera unilateral no le es dable modificar la regla del concurso, es decir REVOCAR el artículo 4º de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No. 433 de 2016, que permitía proveer los empleos de carrera administrativa, una vez agotadas todas las etapas del concurso a través una audiencia pública de los cargos que aún se encontraran vacantes (mediante Resolución No. CNSC- 20182230156785), por cuanto con ese hecho se viola el principio de hacer prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer cargos en el sector público y, por lo tanto, desdibuja el precepto constitucional consagrado en el artículo 125, que a la letra declara:

“Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de Carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

El 22 de enero de 2020, interpose un derecho de petición para que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me respondiera los cargos que se encuentran provistos en carrera administrativa y en provisionalidad del empleo Código 2028, Grado 17 de la planta de personal global de la entidad en mención.

Mediante correo electrónico suscrito por la señora Leydi Johana Carrero Carreño, contratista del Grupo de Registro y Control, de la Dirección de Gestión Humana del ICBF Sede Dirección General, el 24 de enero de 2020, en respuesta al derecho de petición antes citado, expresa que de conformidad con el Decreto 1479 de 2017, en la planta de personal se encuentran los siguientes cargos provistos en carrera administrativa y provisionalidad.

¹ Ente que por mandato del artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, administra y vigila las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan un carácter especial,

Tabla 1

Empleos provistos Profesional Especializado código 2028, Grado 17
Planta de Personal Global –Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Empleos Provistos Profesional Especializado 2028-17						
CARGO	CÓDIGO	GRADO	PROVISTO			TOTAL EMPLEOS PROVISTOS
			CARRERA ADMINISTRATIVA	PERIODO DE PRUEBA	PROVISIONAL	
Profesional Especializado	2028	17	504	7	29	540
TOTAL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO			504	7	29	540

Tomado de: respuesta a derecho de petición suscrita por Leydi Johana Carrero Carreño el 24 de enero de 2020.

Como puede evidenciarse en la tabla antes transcrita, del total de quinientos cuarenta (540) empleos existentes de carrera administrativa del cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, de la Planta Global del ICBF, quinientos cuatro (504) se encuentran inscritos en el escalafón de carrera administrativa, siete (7) se encuentran en período de prueba y **VEINTINUEVE (29) SE ENCUENTRAN EN PROVISIONALIDAD.**

De conformidad con el inciso tercero, artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, los nombramientos en provisionalidad para los organismos del Estado son de carácter excepcional, “siempre que no hayan empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y **no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.**” (Negrilla fuera de texto).

El Gobierno Nacional el 27 de junio de 2019 expide la ley 1960, la cual modifica la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998, que en su artículo 6° establece:

El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**” (Negrilla fuera de texto).

La CNSC. expidió el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, bajo cuyo tenor reza:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicado No. 76 001 33 33 021 2019 00234 01 del 18 de noviembre de 2019, determinó que el precitado Criterio Unificado es inaplicable por inconstitucional, por cuanto “excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos...” y declaró que los efectos de la sentencia en comento “deberán ser *inter comunis*” para la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC 201882230040835 del 26 de abril de 2018, más aún cuando, entre otras razones expuestas por la sentencia, “se considera que existen otros 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, grado 8 creados mediante decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016...”

Por lo anteriormente expuesto y en el contexto de la convocatoria número No. 433 de 2016, realizada mediante Acuerdo Número 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la OPEC No. 38796, la suscrita considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicios Civil, le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, por cuanto en la planta de personal global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hay **VEINTINUEVE (29) EMPLEOS PROVISTOS EN PROVISIONALIDAD**, cuando existe una LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182020064185 del 22 de junio de 2018, en la que la suscrita ocupa el séptimo lugar.

Por las razones expuestas en el presente escrito, respetuosamente, la suscrita al amparo del Derecho Fundamental de Petición y en virtud del principio de Coordinación consagrado en el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que deben observar las entidades del Estado cuando se trate de resolver asuntos que les competen

SOLICITO:

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil oferte los empleos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 de la planta de personal global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecida mediante Decreto No. 1479 de

2017, los cuales se encuentran provistos en provisionalidad, para que las personas que concursamos y hacemos parte de la lista de elegibles vigente conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182020064185 del 22 de junio de 2018, en la que la suscrita ocupa el séptimo lugar, optemos a ocupar dichos cargos. Asimismo remita la lista de elegibles en estricto orden de mérito de quienes concursamos dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar obre de conformidad con las normas de carrera administrativa vigentes en Colombia.

2. Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cabeza de la Doctora JULIANA PUNGILUPPI como su Representante Legal y nominadora, solicitar y coordinar con la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto de oferta de los cargos referidos en el numeral anterior y la remisión de lista de elegibles correspondiente.
3. Como consecuencia de lo anterior, acudir y hacer uso de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No. CNSC – 20182020064185 del 22 de junio de 2018, y en consecuencia producir el nombramiento en período de prueba de la señora STELLA HERRERA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.150 expedida en Cáqueza (Cundinamarca), en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, correspondiente a la OPEC No. 38796, convocatoria 433 de 2016.
4. Realizar el acto de notificación correspondiente al nombramiento en período de prueba, conforme a la Ley 909 de 2004 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para poder posesionarme en el mismo y de esta manera garantizarme el goce de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Se reciben notificaciones en la Carrera 6 A No. 2C – 49 Este, barrio La Arboleda, Municipio de Facatativá, Cundinamarca y al correo electrónico: stellah808@gmail.com

Con respeto.


STELLA HERRERA HERNÁNDEZ
C.C. No. 39.727.150 de Cáqueza (Cundiamarca)

Copia: Archivo
Procuraduría General de la Nación

Anexo: Copia del Decreto 1479 de 2017
Copia de la Resolución No. CNSC – 2018 2020064185 del 22-06-2018
Copia del derecho de petición con radicado No. 202012220000011022 Código Web N-t8eO
Impreso del correo electrónico en respuesta al Derecho de Petición No. 202012220000011022

19. Folios.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No: 202012100000039771

Bogotá, 2020-02-18

Señor:

STELLA HERRERA HERNANDEZ

stellah808@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta derecho de petición SIM 1761746677 de fecha 31 de enero de 2020.

Cordial Saludo,

En atención al derecho de petición del asunto, en el que solicita se proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, por encontrarse en la lista de elegibles conformada dentro de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, se da respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conformó las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en periodo de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación con la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 *“solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”*

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

1. La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
2. Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
5. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporta el pago por el uso de estas.
6. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



7. Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo, por ello deberán los elegibles estar atentos a las comunicaciones que realice el ICBF quien garantizará el estricto cumplimiento de lo dispuesto para este proceso.

En ese orden de ideas, el ICBF adelantará las actividades señaladas anteriormente y que se desprenden del criterio unificado.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: *Nailvy Consuelo Noy Copete DGH*
Proyectó: *Camilo Andrés González Miranda DGH*

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Al responder cite este número:
20201020214771

Bogotá D.C., 21-02-2020

Señora
STELLA HERRERA HERNANDEZ
stellah808@gmail.com
Carrera 6 A No. 2 C - 49 Este
Facatativá - Cundinamarca

Asunto: Respuesta a solicitud de uso de lista de elegibles, Convocatoria Nro. 433 de 2016
Referencia: Radicado Nro. 20206000134602 del 29 de enero de 2020 y Nro. 20206000270192 del 18 de febrero de 2020

Respetada señora Stella Herrera

En atención a sus comunicaciones, radicadas en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con los números citados en la referencia, relacionadas con el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución Nro. CNSC -20182020064185, para proveer una vacante igual o equivalente que se generó con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante Resolución Nro. 20182020064185 del 22 de junio de 2018¹, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **38796**, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, en la cual **Usted ocupó la séptima (7) posición**

De acuerdo a lo expuesto, le comunico que si Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. **38796**, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 09 de julio de 2020.

En este sentido, cabe resaltar que **los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección**², ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en

¹ Acto Administrativo que cobró firmeza el día 10 de julio de 2018

² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

el empleo para el cual concursó.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido³"

Por otro lado, es menester aclararle que la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca establece en el acápite resolutivo que los efectos de tal decisión son *inter cónmunis*, por lo que impacta a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 20182230040835 del 26 de abril de 2018. Para el efecto, conviene citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas."⁴

Por consiguiente, la aplicación de lo proferido en el caso que menciona en particular, no se hace extensiva a toda la sociedad en abstracto, que, en el presente caso, serían los participantes de la Convocatoria Nro. 433 de 2016; así las cosas, los efectos de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, sólo aplican para el caso concreto de los participantes vinculados a la Resolución Nro. CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 empleo Nro. 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 2044, Grado 8, cuyo número de OPEC no coincide con empleo por el cual usted participó.

Por otro lado, sobre su petición relacionada con el uso de la lista de elegibles para proveer una vacante creada a través del Decreto Nro. 1479 de 2017, se hace pertinente indicar que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en Sesión del día 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado sobre *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*⁵,

³ Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

⁴ Sentencia T-583 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley

el cual contempla dos (2) escenarios; es así como conviene manifestarle que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:**

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los **"mismos empleos"**⁶.

Por consiguiente, para hacer el uso de las Listas de Elegibles, la entidad deberá, en primer lugar, reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 y elevar la solicitud de autorización del uso ante la CNSC, mediante oficio.

En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica y física a las cuales se dirige la presente respuesta, coinciden plenamente con las suministradas en su escrito.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Copia:
Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida Carrera 68 No 64 C-75
Bogotá D.C.

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
funcionpublica@procuraduria.gov.co
Carrera 5 Nro. 15-80
Bogotá, D.C.

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:


Yuly León

Arturo Araque Cuestid

Liliana Camargo Molina

1960 de 27 de junio de 2019", junto con su aclaración

⁶ Entiéndase "mismos empleos", como aquellos que cumplan con los siguientes criterios: Igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia



RESPUESTA DERECHO PETICION Dra. STELLA HERRERA HERRERA

17 de abril

Merida Leticia Cuervo Roa <Merida.Cuervo@icbf.gov.co>
 Para: "stellah808@gmail.com" <stellah808@gmail.com>
 Cc: "wmonroy@cncs.gov.co" <wmonroy@cncs.gov.co>

Señora:

STELLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Stellah808@hotmail.com

Ciudad

Ref. RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial Saludo,

En atención a la petición adjunta de fecha 25 de marzo de 2020, se da respuesta en los siguientes términos:

IDE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 2016100000 objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fi se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la S Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 "solo podrán ser utilizadas para proveer específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las i retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de ; diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no su periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Co.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección apr anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Can de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual de código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico d y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de Julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los e cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya fu resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los equivalentes señalo:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que puede hacer las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas de la firma del Acuerdo No 2016100001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: **mismos entienda, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; y los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF es la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la correspondiente OPEC de la que usted participo.

Ahora, con el objeto de dar respuesta de fondo a su petición, me permito informar que **no existe vacante en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Gra Psicología) en el municipio de Fusagasuga, ubicación geográfica en la cual usted se inscribió y participó en la convocatoria 433 de 2016.**

Los empleos identificados con la OPEC 38796, para proveer tres vacantes del citado empleo, se encuentran provistos con los siguientes elegibles:

OPEC	REGIONAL	CEDULA	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	CARGO	CODIGO	GRADO
38798	CUNDINAMARCA	79.326.262	RODRIGUEZ	BELTRAN	WILMAR EDUARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17
38795	CUNDINAMARCA	52.964.368	GONZALEZ	RUBIO	JENNY ELIZABETH	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17
38796	CUNDINAMARCA	1.018.438.228	BUITRAGO	DIAZ	ELIANA CAROLINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17

Conforme a las razones de Derecho manifiestas, particularmente las contempladas en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", Comisión Nacional del Servicio Civil, no es dable realizar un nombramiento en periodo de prueba en una ubicación geográfica distinta a la de la OPEC para la cual participó el elegible.

Respecto a los 29 empleos provistos en provisionalidad que usted menciona en su escrito:

Respuesta a su derecho de petición remitida por la profesional Leydi Johana Guerrero Carreño.

En atención al Derecho de Petición Rad. 20201222000011022 del 22 de enero de 2020, comedidamente se brinda respuesta a la siguiente petición:

- Conforme al Decreto 1479 de 2017, se sirva informarme: ¿cuántos de los 591 Cargos de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17**, existentes en la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentran provistos por Carrera Administrativa y cuántos en Provisionalidad?

Empleos Provistos Profesional Especializado 2028-17						
CARGO	CODIGO	GRADO	PROVISTO			TOTAL EMPLEOS PROVISTOS
			CARRERA ADMINISTRATIVA	PERIODO DE PRUEBA	PROVISIONAL	
Profesional Especializado	2028	17	504	7	29	540
TOTAL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO			504	7	29	540

En la tabla anterior, se relaciona la cantidad de cargos que se encuentran provistos para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la planta global del ICBF.

Es importante resaltar que los mismos corresponden a perfiles y ubicaciones distintos a los cuales usted participó así:

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN	ESTADO	RETE
-------	--------	-------	----------	-----------	-------------	-------------	------------	--------	------

<https://mail.google.com/mail/u/0?ui=2&ik=6b4f9ec07d&view=lg&permmsgid=msg-f:1664234024716656256>

PROVISIONAL
2/5
SOCIAL

Gmail - RESPUESTA DERECHO PETICION Dra. STELLA HERRERA HERRERA

							MANUAL DE FUNCIONES)	PROVISION	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - ADMINISTRATIVA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	CARTAGENA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	TUNJA	GRUPO JURIDICO	07. DERECHO	REGIONAL - JURIDICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	C.Z. NORTE	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	C.Z. CODAZZI	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CHOCO	QUIBDO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	CHOCONTA	C.Z. CHOCONTA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	07. DERECHO	REGIONAL - GESTION DE SOPORTE - ROL: GESTION JURIDICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. FONSECA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	

29/4/2020

Gmail - RESPUESTA DERECHO PETICION Dra. STELLA HERRERA HERRERA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. LADERA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	PREPE
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de igual denominación, código, grado, asignatura mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un OPEC.*

No obstante, se precisa que existen listas de elegibles para el respectivo uso, en las ubicaciones descritas.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder al uso de listas de elegibles previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Cordial saludo,

NOTA: Se copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Procuraduría General de la Nación

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



De: STELLA HERRERA <stellah908@gmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de marzo de 2020 17:17
Para: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@cbf.gov.co>

<https://mail.google.com/mail/u/0?ui=2&ik=6b4f9ec07d&view=lg&permmsgid=msg-f:1664234024716656256>

29/4/2020

Gmail - RESPUESTA DERECHO PETICION Dra. STELLA HERRERA HERRERA

Cc: wmonroy@cncs.gov.co <wmonroy@cncs.gov.co>

Asunto: DERECHO PETICION

Doctor

John Guzmán Uparala

Cordial saludo,

Respetado Doctor

Remito Derecho de Petición esperando pronta respuesta y de fondo.

Atentamente,

STELLA HERRERA HERNANDEZ

C.C. No. 39727150.

Tel. 3134162229

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the content contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless you have explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

2 archivos adjuntos — Descargar todos los archivos adjuntos

 **image002.png**
19K Ver Descargar

 **DERECHO DE PETICION_STELLA_25_03_2020.pdf**
64K Visualizar como HTML Descargar